



FACULTAD DE DERECHO

**LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO
INTERNO PERUANO (1980 – 2000)**

Impunidad y reconciliación nacional, ¿dos conceptos compatibles?

Autora: Cristina María Bravo Prieto

Curso: 5º E-5

Área de Conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales

Tutora Académica: D^a Susana De Tomás Morales

Madrid

Marzo/2019

*“[...] esperábamos
que la lluvia borrara
las huellas de la guerra

que las palabras
ocuparan el lugar
de los cuerpos

que el tiempo
trajera amnesia
[...]”*

Poema X, Enemigo, José Carlos Agüero (2016).

En 2018, tuve la oportunidad de visitar la ciudad de Huamanga en Ayacucho y no tengo más que palabras de agradecimiento para los amigos que hice allí y que me permitieron conocer las políticas de reconciliación que se realizan en Perú. De ellos aprendí que no hay una, sino muchas memorias, lo que me permitió advertir que la atención a las distintas sensibilidades constituía una pieza clave en un proceso de reconciliación nacional, en el que los instrumentos jurídicos jugarán un papel transcendental en relación con los crímenes de violencia sexual objeto de atención en el presente TFG.

ACRÓNIMOS

ANFASEP	Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecido del Perú
CAI	Conflicto Armado Interno
CEM	Centros Emergencia Mujer
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CVR	Comisión de la Verdad y la Reconciliación
ESI	Educación Sexual Integral
ICTR	<i>International Criminal Tribunal for Rwanda</i>
ICTY	<i>International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia</i>
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MRTA	Movimiento Revolucionario Tupac Amaru
PCIJ	<i>Permanent Court of International Justice</i>
PCP-SL	Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso
PIR	Programa Integral de Reparaciones
RUV	Registro Único de Víctimas
SPN	Sala Penal Nacional

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. IMPUNIDAD	8
2.1. Legitimación de la violencia	9
2.2. Gravedad de los crímenes de violencia sexual	10
<i>2.2.1. Análisis jurídico de los crímenes de violencia sexual al amparo del Estatuto de Roma</i>	12
2.3. Causas de la impunidad en el contexto peruano referidas a la violencia sexual	14
3. RECONCILIACIÓN NACIONAL	18
3.1. El controvertido concepto de reconciliación nacional en Perú	20
3.2. Adecuación a la realidad peruana de las reparaciones para víctimas de violencia sexual	25
<i>3.2.1. Causas y efectos de los crímenes de violencia sexual para la reconciliación nacional</i>	26
<i>3.2.2. La importancia del respeto a las cosmovisiones andinas en las reparaciones para víctimas de violencia sexual</i>	28
<i>3.2.3. Los diferentes tipos de reparaciones y su adecuación para la reconciliación nacional</i>	31
3.3. Violencia sexual en el post-conflicto peruano: cambios y oportunidades en el marco de la justicia transicional	36
4. CONCLUSIÓN	40
5. BIBLIOGRAFÍA	43

1. INTRODUCCIÓN.

Dicen que Perú, si atendemos a sus características sociales, en realidad, son tres “Perús”: el de la sierra, el de la selva y el de la costa. Poco tienen que ver el peruano serrano o selvático con el ciudadano limeño que pasa dos horas cada mañana para tratar de llegar a cualquier punto de la capital y que lleva a sus hijos a colegios cuyas cuotas superan con creces los ingresos medios de muchas familias del país. El peruano de la Sierra, dice Alcántara, es “pobre, mestizo e indio”, conserva el quechua y sufre de la discriminación del “Perú oligarca” (2013, p. 459), que se condensa en cuatro barrios de Lima, pues la capital reproduce en su interior las mismas inequidades que sufre el país a nivel nacional. Perú es un país de inmensos contrastes en lo económico, en lo racial, y, por supuesto, en lo referente al género. Durante las décadas de los 60 y 70, los gobiernos militares de turno llevaron a cabo un proceso de reforma agraria que aumentó el nivel adquisitivo del ciudadano medio, permitiendo el acceso a la educación superior a sectores que tradicionalmente habían quedado al margen de la misma. Sin embargo, la crisis económica azotó al país a mediados de los 70, imposibilitando la provisión de empleos para ese mismo conjunto de estudiantes a los que se les había prometido la posibilidad de escalar socialmente y salir así de la pobreza económica. Esta frustración fue el caldo de cultivo que los sectores más radicales de la izquierda peruana necesitaban para iniciar la actividad subversiva en todo el país, representada por Sendero Luminoso (en adelante, PCP-SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (en adelante, MRTA). Dio así inicio el Conflicto Armado Interno (en adelante, CAI) en 1980, cuando el PCP-SL penetró en Chuschi, Ayacucho, y quemó las ánforas electorales (ANFASEP, 2015, p. 22). El año que se ponía fin a gobiernos militares autoritarios en el país se dio inicio a una guerra “entre prójimos” (Theidon, 2004) que duraría 20 años, y cuyas secuelas se siguen viviendo hoy.

En septiembre de 1992, la policía capturó al máximo líder del PCP-SL y, ocho años después, renunciaba a la presidencia Alberto Fujimori, siendo ésta ocupada por Valentín Paniagua, quien creó la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante, CVR) para esclarecer lo ocurrido durante los años del conflicto en Perú. Así, en 2003, se presentó en el departamento de Ayacucho, la principal zona afectada por el conflicto, el Informe Final (CVR, 2003). La propia configuración de la Comisión permitió que se conocieran las vivencias de grupos sociales tradicionalmente olvidados por el Estado,

brindándoles un espacio en el discurso nacional (Silva Santisteban, 2009, p. 81; Van Zyl, 2011, p. 51).

De esta forma, se presentaron datos reveladores que hicieron evidente la violación de derechos humanos por parte de los grupos subversivos, pero también por actores estatales y autodefensas campesinas. La Comisión peruana fue la primera latinoamericana en tratar las narrativas del conflicto desde una perspectiva de género (Theidon, 2007, p. 4; Henríquez y Figari Layús, 2018, p. 214), lo que le permitió concluir, en 2003, que la violencia sexual ejercida contra las mujeres por todas las partes del conflicto formaba parte de una práctica asidua y no de hechos aislados (CVR, 2003, p. 263). Con diferencias en el ejercicio de las violencias, Estado y subversión violentaron los cuerpos de las mujeres, tanto civiles como insurgentes, con el propósito de someterlas a través de su sexualidad e identidad personal (Henríquez Ayín, 2006, p. 91). En muchas ocasiones, el sometimiento de la mujer no siguió propósitos estratégicos de la batalla política, sino intereses personales ligados a la reproducción de patrones patriarcales.

El Informe Final de la CVR (2003) determinó que más del 80 por ciento de las víctimas de violación sexual durante el CAI fueron mujeres, la mayoría quechuahablantes, de origen rural, campesinas o amas de casa, procedentes de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac (2003, p. 273-277). Sin embargo, el Informe cuenta con una clara subrepresentación de las violencias sexuales que se desarrollará más adelante. Se trató, por tanto, de una violencia de género (CVR, 2003, p. 273) tolerada por ambas partes y fomentada por las fuerzas estatales. Con esta última puntualización no se pretende absolver al PCP-SL y al MRTA, pero mientras que el primero contaba, al menos formalmente, con un ideario en el que prohibía cualquier acto de violencia sexual contra la “compañera política” (Dietrich, 2018, p. 51), existen testimonios que dan prueba de la complicidad existente dentro del Ejército para el ejercicio de la violencia (Ramos López, 2017a, p. 23).

A la luz de estos hechos, el presente trabajo analiza la impunidad con la que se han tratado los crímenes de violencia sexual perpetrados durante el CAI (1980 – 2000) en el marco de la justicia transicional. Nos planteamos, por consiguiente, si es posible que la sociedad peruana alcance una verdadera reconciliación nacional, teniendo en cuenta de que se parte de un programa de reparaciones del que se excluye y margina a una parte

significativa de la sociedad, ya sea por mujer, “cholo”¹ o “terrucos”². Para ello, resulta necesario delimitar los aspectos que se someten a estudio en las páginas posteriores.

En primer lugar, nos referimos a violencias sexuales en plural porque consideramos que no existe una única concepción de la misma, sino que esta varía según las vivencias de las víctimas, aunque en el tratamiento jurídico del fenómeno lo hagamos en singular. Además, nos parece preciso en un trabajo de esta temática que también nuestro lenguaje respete las distintas memorias. Dijo Georgina Gamboa, víctima de violación sexual en 1981 que “una persona que no vive nuestro cuerpo no sabe” (Henríquez Ayín, 2006, p. 77). No creemos necesaria mayor aclaración.

Respecto de la violencia sexual, tratamos tan solo aquella dirigida contra las mujeres. En referencia a la violencia sexual, las diferentes afectaciones en hombres y mujeres se acentúan, como lo confirmó la CVR peruana (2003, p. 45). Además, consideramos que la literatura existente sobre la violencia sexual hacia los hombres es todavía demasiado escasa como para tratarla en un trabajo de dimensiones limitadas como el presente.

No diferenciamos entre mujeres “civiles” o insurgentes (“terrucas”), puesto que la violencia sexual afectó a todas por igual, “independientemente del motivo de los agresores” (Lindsey, 2003, p. 30). Consideramos fundamental que no se excluya del estudio a las mujeres que fueron miembros del PCP-SL y del MRTA y a las que el Estado peruano ha negado el acceso a las reparaciones. Sostenemos que, si el fin último de la reconciliación nacional es una paz duradera, ningún afectado por violaciones de derechos humanos puede quedar excluido de una reparación justa, lo que no implica desatender las responsabilidades ante la justicia.

La violencia sexual perpetrada en el CAI peruano responde a 6 tipos de actos: violación sexual, aborto forzado, esclavitud sexual, prostitución forzada, unión forzada y esterilización forzada. Con motivo de nuestro trabajo, hemos categorizado el reconocimiento de estos crímenes en tres grupos. Dicha categorización no constituye, de ninguna manera, una infravaloración personal de los mismos, simplemente nos hemos limitado a ordenar la actitud del Estado peruano respecto de la violencia sexual. El primer grupo está constituido por la violación sexual, la cual se reconoce a nivel legislativo y reglamentario, y por la que se puede obtener una reparación monetaria. El segundo grupo,

¹ Término con el que se hace referencia al mestizo.

² Que pertenece a alguno de los grupos subversivos.

reconocido en el Reglamento del Registro Único de Víctimas (en adelante, RUV), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, pero no por Ley, lo conforman el resto de los actos, a excepción de la esterilización forzada, que no queda reconocida de ninguna manera.

En este trabajo tan sólo atenderemos a los actos del segundo grupo. No trataremos la violación sexual porque consideramos que existe una amplia literatura al respecto (Boesten, 2010; Henríquez Ayin, 2006; Rubio-Marín, 2007, entre otros) y la jurisprudencia internacional se ha pronunciado en repetidas ocasiones al respecto. A nivel regional, los Casos Rosendo Cantú (párrafo 119) y Fernández Ortega (párrafo 129) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) son ilustradores. Tampoco analizaremos los casos de esterilización forzada porque preferimos atender a violaciones perpetradas por ambos actores. En el caso de la esterilización forzada queda claro que la responsabilidad fue del gobierno fujimorista y no de los grupos subversivos. Además, también queremos incluir otras humillaciones de carácter sexual que no quedan incluidas dentro de las reparaciones, pero cuya consideración nos parece fundamental si se pretenden desarrollar políticas transicionales de carácter intercultural. Algunas de estas son el corte de pelo a mujeres indígenas, insultos de contenido sexual o controles sobre la menstruación, entre otros.

Los actos de violencia sexual fueron ejercidos por ambas partes del conflicto, por lo que no nos concentramos en un perpetrador en exclusiva. Sin embargo, tenemos en cuenta que dentro de las propias fuerzas estatales y grupos subversivos se dieron violaciones de derechos humanos contra sus miembros. De nuevo, en aras a la reconciliación nacional nos parece importante tener una perspectiva global al respecto. La línea entre perpetrador y víctima queda, en ocasiones, desdibujada.

Por último, desde la calificación del derecho penal internacional, estudiamos las violencias sexuales mencionadas como crímenes de guerra y de lesa humanidad. No las estudiamos dentro de la calificación de genocidio por la circunscrita expansión del trabajo, pero consideramos que las esterilizaciones forzadas fueron utilizadas como técnicas eugenésicas contra un grupo concreto de la población: mujeres quechua hablantes, económicamente pobres y de regiones de la Sierra sur del país, y que, por lo tanto, bien podrían ser tipificadas como genocidio. En todo caso, la literatura al respecto es cada vez más abundante (Citroni, 2013; Getgen, 2009; Mantilla Falcón, 2001; Tamayo, 2013).

Nuestro objetivo investigador principal consiste en analizar si con la impunidad con la que la justicia transicional peruana se ha enfrentado a los crímenes ya mencionados, se puede lograr la reconciliación nacional. Para ello, entendemos la impunidad en una doble vertiente: como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (CIDH, 1998), y como la falta de protección a las víctimas una vez perpetrado el crimen. Seguimos el concepto de justicia transicional de Van Zyl como el “esfuerzo por conseguir paz sostenible” (2011, p. 47) tras un periodo de violencia como el vivido en Perú entre 1980 y 2000. Para Root, la reconciliación nacional debería lograr el acercamiento de las relaciones entre la sociedad y el Estado (2012, p. 130). Sin embargo, en Perú, el tema de la reconciliación nacional es asumido por una gran parte de la población como una carta en blanco para el terruco, lo que ha generado grandes obstáculos para el desarrollo de políticas de reparación que alcancen al conjunto de la sociedad, independientemente de su rol en el Conflicto. Por último, entendemos las reparaciones como medidas que impiden el resurgimiento del conflicto armado por estar destinadas a reparar daños sufridos a nivel individual y comunitario a la par que se produce una reforma social más profunda (Teitel, 2000, p. 119-120).

Para poder dar respuesta a nuestro gran objetivo investigador, nos hemos planteado los siguientes objetivos secundarios que, al mismo tiempo, justifican la estructura del presente TFG. Así, en primer lugar, nos planteamos cómo es atendida la impunidad dentro de las políticas y la legislación interna de Perú, a la luz de los parámetros establecidos por la normativa internacional. En segundo lugar, nos planteamos si esa concepción de la impunidad y el obstáculo que ésta supone permite alcanzar el objetivo principal de la justicia transicional: la reconciliación nacional.

2. IMPUNIDAD.

Durante el siglo XX, pareció existir en Latinoamérica una vinculación entre las leyes de “autoamnistía” y la impunidad. Estos fueron los casos argentino, chileno y peruano. Recordemos que, en 1995, Alberto Fujimori proclamó la Ley 26.479, por la que absolvía a las fuerzas armadas, policiales y civiles de cualquier violación cometida en el contexto de “la lucha contra el terrorismo”. Sin embargo, la ley fue invalidada por la CIDH en el Caso Barrios Altos contra Perú (2001), en cuyo párrafo 43 se determinó la inadmisibilidad

de la ley fujimorista por conllevar la “indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad”. Sin ánimo de iniciar un debate sobre la idoneidad de las leyes de amnistía en aras a la reconciliación nacional, puesto que existen opiniones mucho más versadas al respecto como la de Alania Pozo (s.f.), consideramos que la ausencia de leyes de autoamnistía no conlleva necesariamente la inexistencia de impunidad.

En el presente apartado analizamos la atención que se le presta a la impunidad en relación con los crímenes de violencia sexual cometidos durante el CAI. En primer lugar, consideramos que la falta de normas punitivas efectivas que respondan ante este tipo de violencia supone una fuente de legitimación para la continuación de estos crímenes. Por un lado, se convierte en una legitimación indirecta porque el Estado peruano no refleja la condena oral con la que trata estos crímenes en el cuerpo legislativo del país. Con ello nos referimos a que, si bien la violencia sexual se encuentra recogida en el Código Penal peruano (1991), la judicialización de los casos ha sido prácticamente inexistente y, por tanto, su normativización no se corresponde con la realidad jurídica que sucede. Además, la complejidad de las múltiples realidades peruanas dificulta aún más el tratamiento de estos actos, puesto que la consideración de los bienes jurídicos protegidos varía según la sujeción a una u otra cosmovisión. Por otro lado, Perú rompe con la responsabilidad de proteger a su población ante la permisividad jurídico-social que muestra ante los crímenes de violencia sexual.

2.1. Legitimación de las violencias.

La impunidad es causa y efecto de la legitimación de la violencia sexual contra la mujer. Es causa porque, al no existir respuestas efectivas del Estado que la condenen, se produce una aceptación tácita de la misma. El “silencio institucional” es la forma pasiva de legitimación de la violencia. La forma activa se lleva a cabo mediante la formulación de programas que promueven de alguna manera esos comportamientos (Henríquez y Figari Layús, 2018, p. 211). Por ejemplo, que las víctimas de otros tipos de violencia sexual distintos a la violación queden fuera del Plan Integral de Reparaciones (en adelante, PIR), envía un mensaje oficialista a la población de que esas víctimas no tienen un nivel suficiente de ciudadanía como para ser tomadas en cuenta por el Estado. Y que el Ejército se niegue reiteradamente a proporcionar información sobre los presuntos autores de crímenes de violencia sexual (Astocondor Salazar et al., 2011, p. 224) es una forma de legitimación activa de la misma por parte del Estado.

Es efecto porque proviene de una discriminación tradicional hacia la mujer que la relega a una posición inferior al hombre en cuanto a sujeto de derechos. Por lo tanto, que no existan sentencias condenatorias por violencia sexual se debe a la negación de la dignidad e integridad de las mujeres como derechos esenciales. En el ideario peruano tradicional, “la violencia sexual no constituye una violación a los derechos humanos” (Boesten y Fisher, 2012, p. 5). Esto se observaba de manera más concreta en la actitud adoptada por algunos funcionarios que, aun no ejerciendo una violencia sexual directa contra las víctimas, se hicieron cómplices de la misma al negar la inscripción de los crímenes reportados (CVR, 2003, p. 372).

La impunidad y la legitimación de las violencias conduce al recrudecimiento de los crímenes. Tolerar la violencia sexual supone un “todo vale” que se intensifica con la belicosidad del conflicto, en el que se confunden víctimas y victimarios. De esta forma, los actores armados se sienten legitimados para emplear cualquier método que los lleve a alcanzar su objetivo, que es la toma del poder extendida a todos los ámbitos de la sociedad. La falta de penalización supone una legitimación indirecta del comportamiento criminal, atentando contra el núcleo del sistema jurídico peruano.

Inserto en una sociedad tradicionalmente machista, el cuerpo de la mujer se convierte en un “campo de batalla” más sobre el que proclamarse vencedor. Ante la ceguera que supone el ansia de poder en un contexto de impunidad, la “toma de los cuerpos de las mujeres” (Henríquez Ayín, 2006, p. 87) llegó incluso a suponer la destrucción de los mismos mediante la descuartización. El testimonio 700005 recogido por la CVR sirve de ejemplo: “Le habían cortado la punta del seno, las uñas... Por la barriga, por las piernas, de la mitad del cuerpo para arriba” (2003, p. 340). Cualquier método valía en la batalla contra “el otro” y bajo el auspicio de un cuerpo legislativo que históricamente no ha normativizado la criminalidad de la violencia contra la mujer.

A su vez, la impunidad también repercute en el tratamiento de la violencia sexual en el post-conflicto. La falta de consecuencias punitivas ante este tipo de conductas acarrea la permisividad de la perpetración también en momentos posteriores al Conflicto (Van Zyl, 2011, p. 64). Como elemento esencial que fue la violencia sexual durante el CAI, su práctica puede conducir al resurgimiento o la profundización de hostilidades sociales, impidiendo la reconciliación nacional.

2.2. Gravedad de los crímenes de violencia sexual en el contexto peruano

Las violaciones de carácter sexual llevadas a cabo en Perú responden a una lógica machista recrudescida por la belicosidad que enfrentó al país durante dos décadas. Existen testimonios escalofriantes sobre las violencias ejercidas contra las mujeres, en los que se muestra cómo los responsables se deshicieron de todo rastro de humanidad y cosificaron los cuerpos femeninos, haciendo de ellos un instrumento más para ganar su guerra. Conspiraron con las maternidades mediante el aborto forzado, como muestra el Testimonio 700009: “le dijeron que la iban a hacer abortar y tragar al hijo a pedazos” (CVR, 2003, p. 321); el PCP-SL hizo de las mujeres asháninkas sus esclavas sexuales (Zapata, 2017, p. 169), mientras que el Ejército se aprovechaba de favores sexuales en las bases militares: “[...] yo he servido como su mujer [...] me llevaba a su cama todas las noches de la semana, me obligaba a tener relaciones sexuales con él, yo le tenía que cocinar y atenderle [...]” (Henríquez Ayín, 2006, p. 88). Los agentes estatales las obligaron a intercambiar sus cuerpos a cambio de dinero y de sus vidas (Boesten, 2019, p. 160; Henríquez Ayín, 2006, p. 89), y PCP-SL llegó a controlar la esfera privada de su sexualidad mediante las uniones forzadas (Dietrich, 2018, p. 44).

Las atrocidades cometidas no terminan ahí, sino que se tomaron las culturas andinas e indígenas a las que pertenecían muchas de las víctimas para recrudescer las violencias. Algunos ejemplos de ello fueron el corte de cabello, lo que supone un agravio a su identidad como mujeres o la separación del hogar durante la menstruación de las mujeres asháninkas (Henríquez Ayín, 2006, p. 90). Esta observación nos hace plantearnos cómo se puede punir un determinado comportamiento, en este caso de carácter sexual, de manera que responda al mismo nivel de justicia material ante todos los sectores de la población. La justicia material reside en la subjetividad del individuo que la percibe y, por tanto, en un contexto como el peruano, requeriría de la comprensión de las diferentes percepciones de la realidad de toda la sociedad. Esto sólo sería posible, proponemos, por medio de la educación intercultural.

Casos como el del corte de cabello, es decir, crímenes cuya gravedad superior reside en un sistema jurídico a-normativo, si bien puede suponer un atentado a la dignidad personal de las mujeres de las zonas urbanas, no lo supone en el mismo nivel que para una mujer con-viviente en la cosmovisión andina. ¿Necesita entonces el Derecho peruano adecuar la tipicidad de los delitos en atención a la víctima concreta? Ello parece atentar contra el principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 2.2 de la Constitución peruana. Por ello, planteamos la posibilidad de que ciertos actos, cuando sean dirigidos

contra determinadas personas de similares características, como la pertenencia a un mismo género o grupo cultural, y siempre que las haga posicionarse en una situación de mayor vulnerabilidad, reciban una mayor atención, en aras a una protección, por parte del sistema judicial. Se convertiría así en una discriminación de tipo positivo.

2.2.1. Análisis jurídico de los crímenes de violencia sexual al amparo del Estatuto de Roma.

Los crímenes perpetrados durante el CAI son de tal gravedad que su tipología se encuentra recogida en la normativa internacional por instituciones del calibre de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI). Recordemos que este cuerpo tan sólo conoce de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. Durante el CAI, en Perú se cometieron actos coincidentes con los supuestos de hecho de los crímenes de lesa humanidad y guerra, por lo que en este apartado nos valemos del articulado del Estatuto de Roma para ilustrar la gravedad de los crímenes sexuales en Perú.

Para analizar la tipificación de las violencias sexuales ejercidas como crímenes de guerra, debemos atender al artículo 8 2) e) vi), subapartados 2, 3 y 6 de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma. Para los crímenes de lesa humanidad, atendemos al artículo 7 1) g), subapartados 2, 3 y 6. En ambos, los subapartados contienen los presupuestos para la esclavitud sexual, la prostitución forzada y la violencia sexual, respectivamente. Todos ellos hacen referencia a crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado no internacional. El CAI peruano fue sin duda un conflicto interno en el que los grupos subversivos pretendían modificar las estructuras estatales para que respondieran a un ideario marxista que, si bien estuvo influido por China, ésta nunca llegó a intervenir activamente en el país (Zapata, 2017).

En cuanto a los crímenes de guerra, en primer lugar, observamos que se cumple con el *actus reus* preestablecido. Este es, que el autor haya realizado uno o varios actos de naturaleza sexual o haya obligado a otra persona a realizarlos, bajo coacción. Es importante la jurisprudencia internacional respecto al consentimiento de la víctima: en el Caso Akayesu (1998), el *International Criminal Tribunal for Rwanda* (en adelante, ICTR) determinó que efectivamente existe violencia sexual cuando se dan circunstancias coactivas (párrafo 598). El *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia* (en adelante, ICTY) matizó además en el Caso Kunarac y Otros (2002) que la coerción depende de las circunstancias generales del conflicto y no del momento concreto de la

perpetración del crimen (párrafo 409). También la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI determina la imposibilidad de inferir el consentimiento de la víctima cuando se produzca “la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo”. Por tanto, puede determinarse que en el contexto del CAI peruano no podía prestarse un consentimiento libre en la mayoría de las ocasiones en las que participaban actores armados. La violencia sexual se empleó por ambas partes en multiplicidad de escenarios. Existen testimonios de violencias perpetradas por PCP-SL en el marco de las incursiones armadas y de sus campamentos (CVR, 2003, p. 281-292); del MRTA cuando se enfrentaba a PCP-SL (CVR, 2003, p. 297-300); y de las fuerzas armadas y policiales cuando incursionaba en comunidades (CVR, 2003, p. 310-315) o en los propios establecimientos estatales, recogiendo el Informe Final de la CVR un listado de más de 50 bases militares en las que se perpetraron actos de violencia sexual (2003, p. 330-337).

Además, el Estatuto de Roma requiere que los actos se hayan perpetrado con la intencionalidad de obtener las consecuencias de la violencia sexual. En efecto, en el caso peruano la violencia sexual fue empleada como arma de guerra por parte de ambos grupos, mediante el aborto forzado, como muestra el Testimonio 700015 recogido por la CVR: “esta terruca, no vaya a parir varios terruquitos” (2003, p. 368); la unión forzada para evitar que las senderistas o emerretistas cambiaran sus lealtades: “[...] con so pretexto de que [...] es la revolución, obligaban a señoritas [...] a nombre del presidente Gonzalo casarse [...]” (CVR, 2003, p. 292); o la esclavitud sexual: (“[...] los de su seguridad éramos puras mujeres [...] abusaba de otras chicas [...]” (CVR, 2003, p. 291) o “muchas chicas tienen la ‘tarea revolucionaria’ de acudir a las cárceles para atender a los compañeros” (CVR, 2003, p. 281).

El *actus reus* que se requiere en los crímenes de lesa humanidad coincide con los presupuestos exigidos para los crímenes de guerra, por lo que nos limitamos a remitirnos a lo expuesto anteriormente. La intencionalidad también coincide. Sin embargo, se incorpora un nuevo requisito que obliga a diferenciar las actuaciones de los agentes estatales de los subversivos. Para que un acto pueda ser tipificado como un crimen de lesa humanidad, se requiere que sea parte de un “ataque sistemático o generalizado”, así como que el responsable tenga conocimiento de ello. La CVR concluyó en su Informe Final que la violencia sexual perpetrada por las fuerzas armadas y policiales constituyó una práctica generalizada en todo el país, y sistemática en Ayacucho, Huancavelica y Apurímac (2003,

p. 304). Es irreal pensar que se desconocía la continuidad de la violencia sexual dentro del marco de violaciones de derechos humanos, dada la multiplicidad de reportes internacionales que surgieron una vez iniciado el Conflicto (Amnesty International, 1996; Brooke, 1993; HRW, 1996; HRW, 1997) y de testimonios aportados a la CVR.

Queda entonces demostrada la gravedad de los crímenes de carácter sexual cometidos. Lo que ocurrió en Perú fueron actos condenados por las más altas instancias judiciales de la comunidad internacional y, en consecuencia, el Estado se encuentra obligado a enjuiciar sin mayor dilación a los responsables de los mismos. Fracasarse en esta tarea supondría una deslegitimación para Perú como ente responsable de proteger el bien jurídico de la integridad sexual y moral de su ciudadanía.

2.3. Causas de la impunidad en el caso peruano referidas a la violencia sexual.

Las consecuencias de las violencias sexuales no requieren tan sólo del enjuiciamiento de sus perpetradores, sino de una atención íntegra a las víctimas (Torrecuadrada García-Lozano, 2018, p. 68). Recordemos que la impunidad se produce tanto por la ausencia de castigo a los criminales como la desatención a los damnificados. Por ello, analizamos los motivos que llevan a esta doble impunidad a través de la problemática de las denuncias y de la situación de las reparaciones en la materia.

La presentación de denuncias por actos de violencia sexual durante el CAI ha sufrido diferentes obstáculos. En 2011 tan sólo eran cuatro los casos relacionados con el Conflicto que seguían un proceso penal: Manta y Vilca 1 y 2, de Huancavelica, Chumbivilcas, de Cuzco y M.M.M., de Lima. Había nueve casos en investigación preliminar y otros tres que ya habían sido archivados (Astocondor Salazar et al., 2011, p. 256). En 2016 se iniciaron finalmente los juicios orales a once militares envueltos en las violaciones cometidas en las comunidades de Manta y Vilca (Demus, 2016a), y en 2018 la Corte Suprema condenó por primera vez a tres militares por violación sexual en el Caso M.M.M. (Fowks, 2018). Sin embargo, la Sala Penal Nacional absolvió a los involucrados en el Caso Chumbivilcas por desnudos forzados y violación (DHSF, 2018). Hoy no hay en Perú condenados por otro tipo de violencia sexual cometida durante el CAI, lo que nos hace preguntarnos el porqué de esta situación.

En primer lugar, los prejuicios de género frenan la judicialización de las violencias (Boesten, 2019, p. 169), ya que imponen obstáculos extraordinarios a las víctimas. Astocondor Salazar et al. identifican tres dificultades: la prueba de los hechos, puesto que

el país carece de un sistema judicial género-sensitivo que llegue a todo el territorio nacional, incluidas las zonas de los sucesos (2011, p. 224); la responsabilidad de los presuntos autores, ya que las instituciones estatales, en especial el Ministerio de Defensa, se niegan a aportar información sobre las autoridades presentes en los lugares y tiempos donde se cometieron los hechos (Astocondor Salazar et al., 2011, p. 224; Henríquez y Figari Layús, 2018, p. 220; Lerner Ferbes, 2016, p. 365); y la tipificación del delito, al desatenderse la clasificación penal internacional y limitarse a la investigación de los hechos como delitos comunes (Astocondor Salazar et al., 2011, p. 223), con las cuestiones que eso conlleva, como su prescriptibilidad. Además, también se utilizaban otros delitos como la desaparición forzada para encubrir la violencia sexual y evadir así la responsabilidad correspondiente (Ramos López, 2017a, p. 23). Todos estos factores responden a los prejuicios de género que imperan en la sociedad peruana, cuya relevancia no sólo se refiere al hecho de que impiden la correcta judicialización de los casos, sino que la causa de dicha obstaculización supone un atentado contra el derecho fundamental recogido en el artículo 2.2 de la Constitución peruana: la igualdad ante la ley sin la discriminación por sexo.

En relación con la prueba de los hechos, cabe destacar que se solía requerir una comprobación médica de la violencia sexual (Astocondor Salazar et al., 2011, p. 224), lo que supone una idea ilógica en cualquier sistema judicial. Más aún cuando los propios médicos legistas que ejercían durante el CAI llegaron a ser los propios violentadores de las víctimas (Mantilla Falcón, 2003, p. 44). La imparcialidad con la que actuó el sistema judicial peruano brilla entonces por su ausencia, puesto que las pruebas periciales se hallaron desde un primer momento invalidadas. Si la invalidez no radicaba en la perpetración del crimen por quien se supone que debía practicar la prueba, lo hacía por la duda constante de que éste pudiera haberlo cometido.

En segundo lugar, el estigma social ejercido sobre la mujer que no se adecuaba a los cánones femeninos tradicionales impactó en las respuestas a las violencias sexuales, provocando que muchas mujeres se abstuvieran de presentar denuncias (CVR, 2003, p. 372). La violencia sexual se convirtió así en un “crimen invisibilizado” por las propias damnificadas (Gaggioli, 2014, p. 504). La comunidad de Manta no quería ser conocida como “el pueblo de las violadas”, dice Valdez-Arroyo (2007, p. 59). Y es que mientras a la población “caída” en manos de los grupos subversivos se le rodeaba de un halo de heroicidad, las víctimas de las violencias sexuales eran estigmatizadas (Torrecuadrada,

2018, p. 80). Si se trataba de mujeres solteras o viudas, el rechazo social se recrudecía (Theidon, 2004, p. 111), mientras que, si estaban casadas, se podía percibir la violencia sexual como una traición al honor familiar (Duggan y Abusharaf, 2006, p. 634) y podía devenir en segundos ultrajes. Sin embargo, el miedo a las represalias no se limitaba tan solo al ámbito familiar. Este se extendía también al funcionariado estatal, tanto por miedo al ejercicio de nuevas violencias, como por la discrecionalidad con la que tomaban cuenta de las denuncias, ignorando muchas de ellas (CVR, 2003, p. 371-372). Todo ello, sumado a la dificultad de identificación de los responsables (CVR, 2003, p. 370), constituye un obstáculo más para la judicialización de estos crímenes.

En tercer lugar, las mujeres que apuestan por la denuncia se han encontrado con procesos revictimizantes (Astocondor Salazar et al., 2011, p. 223) donde este se convierte en “un nuevo espacio de agresión” (APRODEH, 2008, p. 16). Además de la falta de sensibilidad de género del personal judicial mencionada con anterioridad, la problemática se encarece si se tiene en cuenta el bagaje de la mayoría de las víctimas, que cuentan con recursos económicos escasos y provienen de zonas altoandinas. Para ellas el transporte, el idioma y la seguridad se configuran como barreras institucionales (Astocondor Salazar et al., 2011, p. 226; Gaggioli, 2014, p. 504). De nuevo, observamos cómo las víctimas de violencia sexual se encuentran ante una continua violación de su derecho fundamental a la igualdad ante la ley. Sin embargo, Van Zyl recuerda la insuficiencia del enjuiciamiento penal ante las violaciones de derechos humanos (2011, p. 51). Son necesarios mecanismos complementarios para lograr una aproximada reparación a las víctimas, aspecto con el que la justicia transicional peruana también ha encontrado problemas.

A principios de 2019 había 1.622 personas registradas como víctimas de violencia sexual en el RUV (Consejo de Reparaciones, 2019). Teniendo en cuenta que, en caso de afectaciones múltiples, sólo se tiene en cuenta la “principal”, si es que acaso se puede establecer una jerarquía entre dolencias, el número oficial de víctimas de violencia sexual se reduce a 83 (Consejo de Reparaciones, 2019). Observamos entonces que 1.622 personas quedan “oficialmente” sin reparaciones por esta afectación, y que 83 de ellas, que sólo cuentan con la prueba de haber sido violentadas por aborto, unión, prostitución o esclavitud, no recibirán absolutamente nada del Estado peruano. Además, deben tenerse en cuenta todas las personas que no han registrado su afectación pero que, efectivamente, han sido víctimas de algún tipo de violencia sexual.

Por otra parte, el RUV ha sufrido intermitencias funcionales. El 31 de diciembre de 2011 cerró sus oficinas regionales por orden del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, y no las reabrió hasta septiembre de 2016 (LUM, 2016), lo que significó que durante cinco años las víctimas de la violencia política que no se hubieran inscrito con anterioridad a diciembre de 2011 no tuvieron acceso a reparaciones. De acuerdo con la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Marisol Pérez Tello, “más de 2.000 personas quedaron fuera del Registro durante este tiempo” (LUM, 2016), lo que posiblemente supuso que algunas nunca llegaron a hacerlo. Otra traba más en el acceso a la reparación en la justicia peruana.

Debemos también atender al sesgo de género existente en las reparaciones. El PIR contiene programas para los crímenes que afectaron en mayor medida a los hombres, tales como la desaparición forzada o la tortura (CVR, 2003, p. 273), mientras que a aquellos de los que las mujeres fueron las víctimas principales, como la violencia sexual, apenas se les reconoce compensación. Esto produce en el imaginario ciudadano una jerarquización de víctimas “primarias” y “secundarias” (Rubio-Marín y de Greiff, 2007, p. 329). Dentro de esta secundarización de las mujeres víctimas de violencia sexual, aquellas que fueron senderistas o emerretistas son doblemente discriminadas, puesto que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 28.592, que crea el Plan Integral de Reparaciones, “no son consideradas víctimas y por ende no son beneficiarios de los programas [...] los miembros de organizaciones subversivas”, aspecto que el Consejo de Reparaciones ha reiterado en otras ocasiones (Consejo de Reparaciones, 2012). Por un lado, las mujeres que participaron activamente en la lucha armada lo hacían en su mayoría del lado subversivo, puesto que Perú no permitió la inserción de la mujer en el Ejército hasta 1993, mediante la Ley 26.628, y no fue hasta 1997 que se produjo la plena incorporación femenina al cuerpo (Guzmán, 2016). Por otro lado, más del cuarenta por ciento de la base de PCP-SL estaba constituida por mujeres (Barrig, 1993, p. 96). Podemos entonces concluir que un gran número de mujeres afectadas por la violencia sexual, independientemente de sus perpetradores, han quedado excluidas de las reparaciones estatales por causas que atentan contra los Principios y Directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones (2005).

A pesar de todo, el debate por el reconocimiento del derecho a reparación de las víctimas de las violencias sexuales continúa. Al final de la legislatura de 2011 – 2016 se rechazó el proyecto de ley que modificaba el PIR para introducir las otras formas de

violencias sexuales sometidas aquí a estudio (Demus, 2016b). Sin embargo, en febrero de 2017 la congresista ayacuchana Tania Pariona introdujo el Proyecto de Ley N° 923/2016-CR en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso (Demus, 2017), proyecto que fue aprobado en junio de ese año. Hasta la fecha la propuesta no ha sido sometida a debate a causa de que la postura fujimorista ha venido siendo mayoritaria en el Congreso hasta mediados de 2018³.

De acuerdo con la CIDH en el Caso Villagrán Morales y otros, de 19 de noviembre de 1999 (párrafo 222) y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la determinación de si un Estado ha violado su responsabilidad de proteger debe concluirse a partir de un examen a la totalidad del proceso judicial. Por ello, la impunidad con la que se tratan los crímenes de violencia sexual supone un agravio a la responsabilidad de proteger que tiene el Estado peruano. La protección no sólo se basa en la prevención de un determinado comportamiento, sino en una consecuencia punitiva adecuada posterior. La falta de cualquiera de ambas legitima el acto en concreto y, si bien no increpa activamente a su cometimiento, lo tolera. En Perú, la ausencia de castigos para los perpetradores de violencia sexual se permitió por el sistema judicial y se increpó por parte de los sujetos sometidos al mismo. Que las autoridades judiciales abarquen esta problemática es fundamental para la obtención de la reconciliación nacional en el país.

3. RECONCILIACIÓN NACIONAL.

Cortés Rodas define la justicia restaurativa como “la justicia para los procesos de transición” (2007, p. 71). La CVR, gracias a la persistencia de las organizaciones de derechos humanos peruanas, logró configurar un modelo de justicia transicional que constaba de tres ejes principales: la búsqueda de la verdad, los procesos penales individuales y una adecuada reparación para las víctimas (Burt, 2013, p. 50). El tema de género se abarcó desde dos puntos: el análisis de las violaciones de derechos humanos de las mujeres, y el fenómeno de la violencia sexual (Salazar Luzula, 2006, p. 186). En este sentido, se creó una unidad especializada (UIE) para investigar los casos más ilustrativos de violaciones de derechos humanos, entre los que destacan dos de violencia sexual (Salazar Luzula, 2006, p. 192). Además, la Sala Penal de Terrorismo se transformó en la

³ Esta información nos la proporcionó Emilia Salazar Chávez, trabajadora de Demus, en una consulta que le hicimos con motivo de este trabajo.

Sala Penal Nacional (en adelante, SPN), la cual, a pesar de que en un inicio era responsable de resolver exclusivamente causas sobre derechos humanos, delitos de lesa humanidad y terrorismo, ha terminado abarcando también asuntos de narcotráfico, corrupción y conflictos sociales (Burt, 2013, p. 51-52).

Dada la constante obstaculización a la que se enfrenta la justicia peruana, tratada con anterioridad, Guillerot considera que el esclarecimiento de la verdad y los programas de reparaciones pueden ser más útiles que los procesos judiciales formales, sobre todo para las mujeres quechua hablantes de las zonas rurales del país (2006, p. 169). Además, es de destacar que, a diferencia de los programas de reparación de otros países, en Perú no se ha condicionado la obtención de reparaciones a la participación de las víctimas en la comisión de la verdad (Ruth-Marín y De Greiff, 2007, p. 324), lo cual consideramos loable teniendo en cuenta las diferentes consecuencias psicológicas que puede suponer la el revivir los recuerdos traumáticos del *sasachakuy tiempo*⁴.

En el presente apartado haremos referencia a tres aspectos fundamentales: la falta de uniformidad en el concepto de reconciliación nacional peruano, la necesidad de formular programas de reparaciones que atiendan a todas las cosmovisiones del país, y las oportunidades que presenta la justicia post-conflicto. Anteriormente hemos observado cómo la impunidad ante los crímenes de violencia sexual dificulta el reconocimiento de los mismos y, por tanto, obstaculiza el desarrollo de una reconciliación nacional efectiva. La falta de consenso en qué significa reconciliarse a nivel nacional responde, desde una perspectiva jurídica, a una consideración desigual de los sujetos que se someten a la justicia peruana, siendo uno de los factores que lo provocan, la existencia de sistemas judiciales paralelos a los que no se les tiene en consideración para la formulación de las reparaciones.

Por ello planteamos como necesario que las reparaciones a víctimas de violencia sexual partan de las propias cosmovisiones andinas para aquellos casos en que las víctimas respondan a las mismas. Sin embargo, no creemos conveniente que las políticas reparativas tiendan a una mera restauración de la situación anterior al CAI, porque, en parte, la violencia sexual perpetrada responde a unos patrones discriminatorios previos al Conflicto. Por ello, proponemos que el post-conflicto ofrece oportunidades de cambios sociales que las víctimas pueden desarrollar a partir de reparaciones adecuadas y globales.

⁴ Concepto en quechua para hacer referencia al CAI. Literalmente significa “tiempos difíciles”.

Sólo así y no en base al falso planteamiento de que las reparaciones puramente administrativas son suficientes, podrán los peruanos conjugar una verdadera reconciliación nacional.

3.1. El controvertido concepto de reconciliación nacional en Perú.

Podemos afirmar que en Perú impera un concepto controvertido de la reconciliación nacional, puesto que existen dos posturas dicotómicas diferenciadas entre aquellos que defienden la necesidad de trabajar por la mediación social en aras a la paz y quienes consideran la reconciliación nacional como “una política del perdón sin responsabilidades” (Root, 2012, p. 130). La dualidad existente en las políticas transicionales peruanas es fuerte, lo que puede generar en el imaginario colectivo una categorización de las víctimas contraria a la pacificación social y al principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 2.2 de la Constitución peruana.

La CVR entendió que la reconciliación era “la puesta en marcha de un proceso de restablecimiento y refundación de los vínculos fundamentales entre los peruanos, vínculos voluntariamente destruidos o deteriorados por el estallido de un conflicto violento iniciado por el PCP Sendero Luminoso en las últimas décadas, y en el que la sociedad entera se vio involucrada” (2003, p. 13). Sin embargo, nos cuestionamos cómo es posible el “restablecimiento” de vínculos entre “peruanos”, si ni siquiera existe un concepto unívoco de lo que significa “ser peruano”. ¿Son igual de peruanas las comunidades asháninkas de Oreja de Perro⁵ que los residentes de los barrios de Miraflores, La Molina o San Isidro en Lima?; ¿es acaso posible que dos sujetos sean considerados igualmente parte de una ciudadanía que no reconoce en ellos los mismos derechos? A partir de estas primeras consideraciones, sugerimos que una reconciliación nacional verdadera y efectiva en Perú pasa por la consideración de toda su población como ciudadana, con los derechos y deberes que ello conlleva.

A partir de la afirmación de que Perú carece de un significado jurídico uniforme de “reconciliación nacional”, observamos que al Derecho se le plantea una dificultad mayor que en otras sociedades post-conflicto ya no sólo por las diferentes experiencias sociales que se vivenciaron durante el CAI, sino porque las distintas cosmovisiones dentro del país hacen complejo el alcance de la justicia material para toda la población. ¿Cómo se puede llegar a un aristotélico punto medio en el que todos estén, al menos, parcialmente

⁵ Chungui, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho.

satisfechos en el post-conflicto? Debemos plantearnos, en primer lugar, la relevancia que tiene la justicia material en el marco de los procesos transicionales, pues quizá se puede llegar a pensar que la aplicación de una justicia meramente formal es suficiente. No estamos de acuerdo con ello.

En el marco de la reconciliación nacional no creemos apropiado elegir entre uno u otro tipo de justicia, sino que consideramos que lo material y lo formal se complementan. Por ello es necesario conjugar diferentes tipos de reparaciones que hagan referencia a estas dos justicias, que terminan alumbrando a la reconciliación nacional. Las reparaciones que reciben las víctimas de violencia sexual deben abarcar aspectos simbólicos y materiales, así como adaptarse a las diferentes formas de vivir y percibir el mundo de los sectores poblacionales. Proponemos que una conjugación de las justicias material y formal, manteniendo siempre como límite el núcleo de los derechos fundamentales, propulsa la obtención de la reconciliación nacional.

Debemos aquí hacer una pequeña reflexión sobre la consideración del sujeto de derecho. En sociedades con una concepción puramente occidental del Derecho, como la de nuestro país, resulta obvio que el principal sujeto de derechos es la persona como individuo particular. Sin embargo, en la cultura altoandina la comunidad adquiere tal importancia en la cotidianeidad de la gente que la colectividad se convierte en el propio sujeto de derechos. No es entonces la persona como individuo la que tiene el derecho a recibir la reparación, sino la comunidad en su conjunto. Este aspecto es también crucial para el diseño de las reparaciones.

Ahora bien, ¿puede plantearse un programa para víctimas de violencia sexual en el que el beneficiario no sea únicamente la víctima “formal”, sino toda la comunidad a la que pertenece? Ello generaría, consideramos, diversas problemáticas, como la posibilidad de que la violencia se haya perpetrado por un miembro de esa colectividad que finalmente se vea retribuido por su crimen. Es más, se podría llegar al punto en el que el ámbito familiar de la víctima, que en muchas ocasiones se convierte en la fuente de la revictimización y de la violencia intrafamiliar, también se viera recompensado por ese sufrimiento. Por ejemplo, un marido o un hermano que se sienten ofendidos porque a su esposa o su hermana la han violentado, lo que, en el imaginario machista peruano, puede significar un ataque a su honra masculina. ¿Puede la violencia sexual hacia la mujer ser considerada a su vez una violación a la integridad moral de esos hombres que acompañan a las mujeres? Consideramos que no. Al menos, no por ese motivo, pues recordemos que

los familiares sí pueden resultar beneficiarios de los atentados contra las vidas de personas cercanas a ellos. Sin embargo, consideramos que esto no puede estar nunca basado en una concepción desigual de género. ¿Constituye el “honor masculino” un bien jurídico a proteger? No. Que el honor basado en el tratamiento desigual de género constituya un elemento importante en la sociedad peruana por las características discriminatorias de la misma no lo convierte en un bien jurídico merecedor de protección. Precisamente a esto nos referimos cuando proponemos que el límite a la justicia material y formal se sitúe en el núcleo de derechos fundamentales.

Tal y como se acaba de presentar las reparaciones suponen un pilar central dentro de la justicia transicional peruana. Para una aclaración conceptual, por reparaciones entendemos todas aquellas medidas que tratan de corregir los daños sufridos por la perpetración de determinados crímenes (De Greiff, 2006, p. 452). El concepto de reparaciones ha sido recogido por la legislación internacional. El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere a ellas como el “derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes”. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por su parte, significa las reparaciones como un derecho a indemnización (artículo 10), una compensación justa (artículo 63) y un compromiso estatal de compensar los daños (artículo 68). Por último, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere, en su artículo 9, a un derecho de reparación para las personas ilegalmente detenidas o presas, mientras que el artículo 14 de la Convención contra la Tortura impone la obligación estatal de garantizar “la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada” a las víctimas. Observamos que el Derecho positivo internacional abanderara una conceptualización de reparaciones muy restringida al ámbito material individual, relegando a un plano inexistente las medidas simbólicas de reparación, las cuales consideramos imprescindibles en contextos de transición como el peruano. Además, focalizar las reparaciones en el plano meramente material no sólo se aleja de su función reparativa, sino que se dificulta su cumplimiento por parte de Estados que no cuentan con instituciones sólidas o recursos económicos suficientes, precisamente por la situación de conflicto sufrida. Por ello, debemos recordar nuevamente la importancia de perseguir una verdadera justicia material que se adapte a todas las concepciones que de la misma pueda tener la sociedad peruana, a las cuales una mera compensación administrativa puede no resultarles suficiente.

Los programas de reparaciones responden a una serie de propósitos en distintos tiempos. En el corto y medio plazo se refieren al sujeto de derechos en concreto, ya sea el individuo o la colectividad. A largo plazo, pretenden la reconciliación nacional. Rubio-Marín identifica como propósito referido al pasado el sanar las heridas de un daño cometido, y referido al futuro, el reconstruir los lazos sociales (2009, p. 382-383). Si se alcanzaran, estos dos objetivos permitirían de nuevo, o por vez primera, el desarrollo de la confianza en la estructura institucional. Nosotros hemos incorporado un tercer propósito concreto para la realidad peruana, pues consideramos imperativo un objetivo referido al presente en Perú, que es la adaptación de los programas de reparación a las vivencias actuales de las víctimas de violencias sexuales. Como se desarrolla más adelante, estas afectaciones son hoy parte de las víctimas, por lo que se deben adoptar medidas que permitan o amainen la con-vivencia con ellas.

Parte de la literatura ha identificado también una serie de ventajas y desventajas. Al tratarse de un término tan abstracto, las reparaciones permiten su complementación con otras medidas transicionales como la justicia criminal o las reformas institucionales, las cuales también son necesarias (De Greiff, 2006, p. 453). Sin embargo, la configuración de un programa de alcance nacional por un único grupo de trabajo puede hacerle caer en la desconexión respecto de otras medidas transicionales que también se estén llevando a cabo (De Greiff, 2006, p. 453). Por ello sugerimos que la participación de las víctimas a través de entrevistas y conversatorios y la consideración de todas las realidades nacionales son de vital importancia.

Con el nuevo auge del fujimorismo en su vida política, Perú se ha enfrentado a un constante destierro de las políticas de reparación. Dicho relego se incrementa en lo referido a las reparaciones para víctimas de violencia sexual (Henríquez y Figari, 2018, p. 213), lo que, desde nuestro punto de vista, imposibilita el alcance de la reconciliación nacional por no reconocer como sujeto de derechos a un colectivo importante de la sociedad. La violencia de género dirigida contra hombres y mujeres fue transversal a todo el Conflicto (Boesten, 2019, p. 158) y negar reparaciones a un grupo de víctimas del mismo, como son las mujeres que padecieron violencia sexual, supone negar la misma violencia de género.

La violencia sexual perpetrada durante el CAI es un aspecto polémico en el marco de las políticas reparativas. En concreto, el Perú transicional está dividido entre el sector militar más tradicionalista, que oculta los crímenes sexuales cometidos durante el CAI y

continúa relegando los derechos de la mujer a un plano muy secundario, y los defensores de derechos humanos. Dice Boesten que esos mismos tradicionalistas son los que atacan a la educación en igualdad de género calificándola “ideología de género” (2019, p. 172) y son, por ende, los mismos que defienden el movimiento de “Con mis hijos no te metas”, que relega a la sociedad latinoamericana en general y peruana en particular a un no-reconocimiento de derechos subjetivos relativos a la libertad sexual de las personas, que va más allá de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres como grupo poblacional concreto.

Jessenia Casani, socióloga de Demus, considera que una de las causas de la resistencia a introducir a las víctimas de violencia sexual en el discurso político es “la cultura de la violación que culpa y estigmatiza a las víctimas” y se entrelaza con el racismo (Meza Ruiz, 2016). Sin embargo, la reticencia a considerar la violencia sexual en Perú como una afectación merecedora de reparación no se reduce a este país, sino que es un problema del conjunto social en general. La diferencia reside en que, mientras que en otros lugares se está combatiendo la discriminación de género, en Perú hay determinados sectores que siguen teniendo todavía la suficiente fuerza como para frenar los avances a este respecto. Prueba del problema social genérico que supuso y supone hoy la cuestión del género es que esta discriminación no se ejerció en exclusiva por las fuerzas estatales, sino que PCP-SL también atentó contra homosexuales (Dietrich, 2018, p. 56).

En aras a la reconciliación nacional, es imprescindible el abandono de la culpabilización del “otro”, lo que pasa por incluir a las mujeres ex senderistas y ex emerretistas como víctimas y beneficiarias del PIR. La dicotomía entre la culpa y la inocencia son fundamentales en la política transicional peruana porque existe una amplia brecha entre ambos en cuanto al reconocimiento de derechos subjetivos. El CAI peruano terminó con la victoria indiscutible del bando oficialista sobre el subversivo, lo que, sumado al encarcelamiento de los principales líderes de ambas partes (Abimael Guzmán y Alberto Fujimori), permitió desarrollar una política de culpabilización contra la figura del terruco. Se formó la dualidad excombatiente-terrorista en el imaginario social (Dietrich, 2018, p. 60) y terminó incorporándose así en el reconocimiento jurídico que de ellas hace el Derecho. Theidon considera que es precisamente la clasificación de un sujeto como “inocente” o “culpable” lo que paraliza la reconciliación peruana al desprobeer al individuo “culpable” de todo reconocimiento de derechos humanos (2004, p. 234). De nuevo, la estigmatización social sobre el ex subversivo se duplica en lo referido a las

mujeres que formaron parte del MRTA y el PCP-SL, puesto que padecen el doble de obstáculos por las dificultades estructurales que la mujer sufre de por sí en la sociedad (Dietrich, 2018, p. 60).

Esta estigmatización social también ha terminado plasmándose en el no reconocimiento jurídico del sujeto de derechos. Con el estado actual de las reparaciones a las víctimas de violencia sexual, el Estado peruano pretende alcanzar una, en nuestra opinión, artificial reconciliación nacional, porque la está construyendo a partir de una base de ciudadanos claramente desiguales ante la ley. No creemos que la paz nacional pueda hallarse a partir de la violación de los derechos fundamentales constitucionalmente recogidos. Un sujeto de derechos, en cuanto tal, no puede verse privado de lo que configura el núcleo de estos. Las mujeres emerretistas o senderistas que padecieron violencia sexual vieron, en un primer momento, cómo se violentaba su núcleo fundamental de derechos humanos y cómo, a continuación, se las desproveía de mecanismos legales efectivos para denunciar esos mismos atentados, pues el sistema judicial anterior y actual las discrimina por ser mujeres y terrucas. Por tanto, es imperante la necesidad de incluir a este grupo en los programas de reparaciones. De lo contrario, la reconciliación nacional que Perú proclame haber obtenido no será más que papel mojado.

3.2. Adecuación a la realidad peruana de las reparaciones para víctimas de violencia sexual.

En aras a la reconciliación nacional se deben acercar las posiciones de todos los actores del CAI, lo cual es posible en un marco comprensivo del “otro”. Comprensión no es sinónimo de defensa o justificación moral o histórica de los posibles comportamientos delictivos, sino que supone un modo de entender las vivencias del otro para que se abandone precisamente la idea de otredad y volver así a ser los “prójimos” de los que habla Theidon (2004). Con esto tratamos de hacer comprender al lector que tener en cuenta las violaciones de derechos humanos a las que fueron sometidos miembros del propio Ejército y de los grupos subversivos es importante a la hora de desarrollar una política de reconciliación, pues se descubre que en ocasiones la división entre el perpetrador y la víctima es borrosa. Igualmente importante resultaría comprender la continuidad de la discriminación de género en Perú, que quedó reconocida como marco de desarrollo del CAI por la CVR (2003, p. 46).

3.2.1. Causas y efectos de los crímenes de violencia sexual para la reconciliación nacional

En primer lugar, debemos entender que el Conflicto armado educó masculinidades violentas en ambos bandos por una obligada hipermasculinización del hombre (Martínez Osorio, 2016). A pesar de estar presente en todo el CAI, las dinámicas machistas difirieron de un bando al otro. Por un lado, el Ejército constituía una esperanza de ascenso social para los hombres jóvenes en contextos de pobreza económica, pero se trataba de una institución que exacerbaba las discriminaciones de por sí presentes en la sociedad peruana. En este sentido, para los soldados “ejercer su poder sobre mujeres indígenas confirmaba su poder masculino y heterosexual” (Boesten y Fisher, 2012, p. 3). La mujer se configuró como campo de batalla en el Conflicto y el ataque sexual se convirtió en una práctica que “valida[ba] a los hombres como sujetos” (Martínez Osorio, 2016). La cotidianeidad de estas prácticas se volvió una parte más del ejercicio militar, hasta el punto en que dejó de ser necesaria la increpación por los mandos superiores para perpetrar los actos de violencia sexual (Henríquez Ayín, 2006, p. 67). Los interiorizaron e hicieron del ejercicio de las violencias sexuales un instrumento jerarquizador del poder en el propio cuerpo armado (Boesten, 2019, p. 159). Sin embargo, Henríquez Ayín destaca que, a pesar del militarismo exacerbado del Conflicto, no todos los militares actuaron dentro de “la espiral de violencia destructiva” (2006, p. 72). La responsabilidad de las autoridades estatales es, si cabe, mayor incluso que la de los senderistas y emerretistas, puesto que los primeros rompieron frontalmente con el deber de proteger a la ciudadanía. Ambos actores perpetraron actos reconocidos por la comunidad internacional como de la mayor gravedad de la que es capaz el ser humano. Violaron derechos reconocidos en las principales declaraciones universales y regionales de derechos humanos, pero, además, los agentes que trabajaban en nombre del Estado condenaron al propio país como violador de derechos humanos al perpetrar actos cuya ilicitud se encuentra universalmente consensuada.

Por otro lado, el PCP-SL concedió una relevancia política sobresaliente a la figura femenina. Las mujeres llegaron a formar el 40 por ciento de la base del partido, y la cúpula del poder la ostentaron mujeres como Augusta de la Torre (“Camarada Noah”) y Elena Yparraguirre (“Camarada Míriam”). La ruptura con la femineidad tradicional provocó que en el imaginario colectivo se percibiera a una senderista doblemente culpable del Conflicto “como si el terrorismo y lo sanguinario fueran parte de una especial y exclusiva

perversión femenina” (Vega-Centeno, 1994, p. 209). Sin embargo, el tratamiento violento hacia la mujer subversiva no sólo se dio desde el exterior, sino que también se propició dentro de los propios grupos armados. Vega-Centeno se refiere a Abimael Guzmán como el “padre autoritario” de las senderistas (1994, p. 210) y consideramos acertada tal calificación porque el Partido terminó controlando la vida sexual y reproductiva de sus miembros. El obligado uso de anticonceptivos (González y Maldonado, 2016, p. 21) o el control de las maternidades (González y Maldonado, 2016, p. 22) son ejemplo de ello. Si las violencias sexuales perpetradas al interior de la subversión han sido menos sonadas es porque se silenciaron los testimonios para cuidar la imagen del Partido (González y Maldonado, 2016, p. 21). Haber admitido su perpetración habría significado atentar abiertamente contra gran parte de la militancia partidista. Y aunque abiertamente nunca se consintió el trato desigual entre hombres y mujeres, a las militantes se les encomendaban tareas de la lucha armada que acarreaban, en muchas ocasiones, denigraciones personales de carácter sexual como el ejercicio de la prostitución (González y Maldonado, 2016, p. 22). El PCP-SL y el MRTA se proclamaban defensores de los derechos en genérico de los grupos tradicionalmente marginados de la sociedad, como los cholos, los económicamente pobres, o las mujeres. Sin embargo, la legitimidad de la que gozaba ante sus seguidores se quebrantó en el momento en que atentó contra los derechos fundamentales de aquellos a los que juró proteger.

La discriminación de género contra la mujer se entrelazaba a su vez con las discriminaciones social y racial que se dan en el país. El cuerpo de la mujer violentada se constituía como la representación del “otro”. Recordemos que las principales víctimas de violencias sexuales en Perú fueron mujeres campesinas, ayacuchanas, huancavelicanas, apurimeñas, de zonas predominantemente indígenas, culturalmente percibidas como ajenas y que, sin razón, se convirtieron en “el chivo expiatorio de la sinrazón de la violencia política” (Silva Santisteban, 2009, p. 82). Si añadimos el factor subversivo a la condición de víctima de violencia sexual, la otredad se acrecienta. Podemos trasladar el concepto de Silva Santisteban del subversivo que es percibido como el “cholo resentido” a la mujer senderista o emerretista, a la que esta categoría la llena de animadversión y la convierte en la “chola resentida”, es decir, aquella “migrante campesin[a] que baja a las ciudades buscando nuevas formas de ganarse la vida y estudia, pero no puede surgir y, por lo tanto, destila su frustración contra la *gente decente*” (2009, p. 82).

La senderista y emerretista era percibida como “desviada” o “periférica” (Romero-Delgado, 2018, p. 162), lo que desproveía a la mujer de toda capacidad de raciocinio y la situaba fuera de la normalidad de género peruana, que la relegaba a un segundo o tercer plano como sujeto de acción política. De este modo, la mujer que pertenecía a algún grupo subversivo significaba una ruptura con la femineidad tradicional (González y Maldonado, 2016, p. 16; Henríquez Ayín, 2006, p. 73), que la convertía en más “otro” todavía. Las senderistas y emerretistas no fueron solo enemigas políticas, sino que se convirtieron en enemigas de género para ambas fuerzas en conflicto. Aunque muchas de las pertenecientes a PCP-SL y MRTA fueron reclutadas a la fuerza (Romero-Delgado, 2018, p. 167), lo que hace dudar de su compromiso ideológico con la causa de estos grupos, la pertenencia efectiva a la subversión se volvió en muchas ocasiones indiferente. Por ello consideramos que achacar la membresía a uno de los dos bandos se convirtió en una justificación moral de los propios perpetradores para apoderarse así de sus cuerpos. Tomar el cuerpo de la mujer significaba apropiarse del poder enemigo y subsumirlo a su voluntad. Analizando la razón de la necesidad de categorizar al sujeto en uno u otro lado, concluimos que ésta se debe a la dispar consideración del bien jurídico protegido, que dependía de si el sujeto respondía a unas determinadas características. En este caso, la integridad sexual de las víctimas no tenía el mismo valor si se trataba de subversivas, en el caso de los agentes estatales, o no, en el caso del PCP-SL y el MRTA. Al no gozar del mismo valor subjetivo, consideramos que el autor del crimen no le atribuye la misma necesidad de protección y, por ende, respeto al mismo. Aunado con la falta de consecuencias punitivas, violentar sexualmente a una mujer no suponía en el imaginario jurídico del perpetrador una violación a sus derechos humanos.

3.2.2. La importancia del respeto a las cosmovisiones andinas en las reparaciones para víctimas de violencia sexual.

Un aspecto fundamental de las reparaciones en el marco de la justicia transicional es la imperatividad de una perspectiva global que abarque todas las realidades del país. Decíamos al comienzo de nuestro trabajo que Perú contiene múltiples realidades, en las que se interrelacionan (o no) la occidentalización globalizada y las cosmovisiones indígenas, lo que provoca que existan aspectos de una justicia puramente occidental que son difíciles de reconciliar. La naturaleza y el significado de las violencias sexuales sobre los cuerpos de las mujeres peruanas supone que la reparación de las mismas sobrepasa el derecho positivo para adentrarse en un plano filosófico-moral (Theidon, 2004, p. 265),

que atañe no sólo a la ruptura del marco legal del Estado, sino a un ámbito cuasi-espiritual. Desde nuestro punto de vista, el plano de abstracción que requieren las políticas de reparación no desplaza al Derecho, sino que lo complementa y enriquece. Parte de la literatura considera que la perspectiva global transicional debe abarcar también los procesos de judicialización (Barrantes, 2007, p. 36; Beristain, 2007, p. 301). Sin embargo, determinadas materias jurídicas, entre ellas la penal y lo relativo al distinto tratamiento que se le concede a la vida como bien jurídico protegido, presentan mayores problemas (Barrantes, 2007, p. 41) que no abordaremos en este trabajo.

La universalidad del proceso de reparación tras un conflicto armado como el peruano requiere de un análisis casuístico del mismo (Duggan et al., 2008, p. 193). Anteriormente hemos realizado una aproximación a la naturaleza de las violencias sexuales producidas durante el CAI. Además, el sujeto víctima se debe construir a través de una multiplicidad de factores y diversos significados: lo que para un sujeto puede no constituir una afrenta a su integridad sexual, para otro puede sí serlo. Ulfe Young señala la importancia de la reparación como medio de reconocimiento del sujeto como víctima (2013, p. 86).

El caso ilustrativo a este respecto es el de las comunidades asháninkas. Los asháninkas viven en territorios separados de la sociedad hegemónica peruana, constituyendo sus propios patrones de conducta y con ello, sus propias formas de administración de justicia (Barrantes, 2007, p. 19). Que la concepción de la justicia difiera significativamente de la justicia occidental impartida por el Estado provoca a su vez la constitución de sus propias “estrategias de microrreconciliación intercomunal e intracomunal” (Barrantes, 2007, p. 19). Los asháninkas también sirven de ejemplo para mostrar las múltiples afecciones que se pueden padecer a resultas del CAI. Decíamos anteriormente que las afectaciones, entre ellas la sexual, no tienen las mismas implicaciones y significados para todos los que las padecen. En este sentido, Barrantes explica que los asháninkas no se consideran víctimas del CAI en particular, sino que lo perciben como un atentado más contra sus vidas en el contexto de una sociedad que históricamente arremete contra ellos (2007, p. 25). Por tanto, es muy relevante estudiar de qué manera afectaron las violencias sexuales a las víctimas para poder adoptar medidas de reparación adecuadas a ello y no dar por sentado que una misma estrategia es aplicable a una multiplicidad de casos.

Es imperativa la adaptación de las formas de recuperación a las cosmovisiones andinas. Nos referimos a veinte años de violencia política que afectaron no sólo a los sujetos de manera individual, sino a las propias culturas y cosmovisiones del país. Por ejemplo, el paisaje se resignificó como un lugar de inseguridad para los asháninkas, cuando antes del CAI constituía un espacio de protección (Barrantes, 2007, p. 29). Esto requiere de la concienciación estructural de la sociedad para abandonar el racismo que predomina en el país. En concreto, el tratamiento de la salud mental adquiere gran relevancia en este respecto. Theidon llega a hablar de “discriminación étnica institucionalizada en el sistema de salud” (2004, p. 149) que se refleja en el persistente enfrentamiento entre las postas de salud y otro tipo de remedios, como los curanderos, las iglesias evangélicas, el *ayni*⁶ o las asambleas comunales. El sufrimiento derivado del Conflicto es un aspecto que Theidon considera que se ha tratado como un trauma psicológico relacionado con el concepto occidental del Trastorno de Estrés Postraumático (2004, p. 40).

Sin embargo, las víctimas de comunidades andinas han demostrado interiorizar las violencias del Conflicto y somatizar el dolor (Beristain, 2007, p. 277; Theidon, 2004, p. 149). Theidon, a partir de los testimonios que recoge en las comunidades ayacuchanas, plantea que “el mal del campo”, como denominan muchos campesinos a los malestares que padecen tras las vivencias del CAI, “no se ubica dentro de la persona; más bien, agarra a la persona y entra en ella” (2004, p. 59). Ideas como estas son de consideración esencial a la hora de desarrollar políticas reparativas para las víctimas de violencias sexuales. Lo que los testimonios recogidos por Theidon plantean es que los atentados contra la libertad e integridad sexual de una persona no terminan cuando el crimen deja de perpetrarse, sino que las violencias continúan viviendo y se hacen parte de la víctima.

Una adecuada reparación debería entonces plantearse cómo eliminar algo que ya es parte del individuo. Precisamente “eliminar las violencias de las personas” constituiría una forma de olvido, de atentado contra la memoria. Las violencias ya perpetradas no pueden ser eliminadas porque, como hemos dicho antes, siguen vivas en muchas de ellas. La violencia no puede quedar tampoco reducida al sujeto que la ha padecido y al olvido colectivo, sino que se deben implementar políticas de reconocimiento, perdón público y atención en salud que faciliten la convivencia de las violencias sexuales y sus víctimas.

⁶ Práctica de apoyo recíproco entre dos personas, grupos, familias o comunidades.

Además, dichas atenciones en salud deben quedar adaptadas a los métodos tradicionales de curación (Ramos López, 2017b, p. 36). Por tanto, las reparaciones para víctimas de las violencias sexuales deben ir más allá de las concepciones occidentales y ser abiertas al resto de cosmovisiones existentes hoy en Perú, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la CVR (Duggan et al., 2008, p. 204).

Esto puede suponer, además, que se den problemáticas que hasta ahora no habían aparecido por haber relegado las significaciones de justicia de estas comunidades. En nuestra opinión, lo que más controversia puede generar es el distinto tratamiento que se le puede dar a bienes que en el marco de una noción de justicia occidental se configuran como jurídicamente protegidos, pero que en los sistemas judiciales comunitarios no. Cómo debería enfrentarse a ello un Derecho nacional que pretende integrar a toda la población que se encuentra formalmente sometida a él es un tema cuanto menos complejo. La solución puede residir en un cuerpo legislativo paralelo al hegemónico nacional que sea de aplicación a las comunidades indígenas. A este respecto, el artículo 149 de la Constitución ya reconoce el derecho de las autoridades campesinas y nativas a ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. Sin embargo, matiza el artículo, podrán hacerlo “siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”. El choque frontal entre el ordenamiento jurídico peruano “occidental” y los comunitarios puede llegar a darse en lo que respecta a la noción de derecho fundamental. Lo que para el sistema jurídico ordinario de Perú puede suponer un derecho fundamental jurídicamente protegido puede no serlo para un actor de un sistema indígena y viceversa. Sin embargo, repetimos que el límite debe establecerse en torno a los derechos a los que la comunidad internacional ofrece una consensuada protección.

3.2.3. Los diferentes tipos de reparaciones y su adecuación para la reconciliación nacional.

Sofía Macher criticaba en 2013 que las políticas de reparación peruanas sufrían un “problema de enfoque”, puesto que el Estado estaba evadiendo la restitución de la dignidad de las víctimas y estaba desarrollando unas políticas meramente administrativas (CNDDHH, 2013). En primer lugar, se debe tener en cuenta que un programa de reparaciones no debe aspirar a compensar íntegramente a la víctima sino a aumentar su nivel de vida (De Greiff, 2006, p. 466). Roza el absurdo pensar que unas determinadas políticas públicas, por muy efectivas que sean, devolverán a una víctima su integridad sexual. Recordemos las sentencias de la CIDH en los Casos Rosendo Cantú (2010) y

Fernández Ortega (2010), que, a pesar de referirse a la violación sexual en concreto, se puede aplicar a las víctimas de la violencia sexual por analogía: “[...] vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones [...]” (párr. 119 y 129, respectivamente).

La participación de las víctimas en la configuración de estas políticas puede mejorar su consistencia. Existe una discusión académica acerca de este tema. Por un lado, quienes consideran necesaria la participación (Rubio-Marín, 2009, p. 395; Rubio-Marín y de Greiff, 2007, p. 335-336) argumentan que esta satisface a las víctimas, quienes dejan de verse como sujetos ajenos a las políticas estatales y se transforman en agentes del cambio social (“agents of social change”). Además, su participación en la configuración de las reparaciones colectivas puede aportar una mayor sensibilidad a las mismas (Rubio-Marín y De Greiff, 2007, p. 336) Por otro lado, las posturas opuestas opinan que la participación no es aconsejable porque puede advocar a unas exigencias eternas y a la transformación de las víctimas en *interest groups* (De Greiff, 2006, p. 476).

Retomando nuevamente las distintas consideraciones sociales que se pueden concluir de la individualidad y la colectividad, es necesario resaltar la importancia de conjugar reparaciones a nivel individual y colectivo en el caso peruano (Rubio-Marín y De Greiff, 2007, p. 336). Esto es especialmente relevante en las comunidades andinas porque, como se ha explicado anteriormente, su visión identitaria del sujeto de derechos muchas veces radica en la colectividad comunitaria y no en los miembros en específico. Por ello, estas costumbres han sido enfrentadas por las reparaciones individuales proporcionadas por el PIR. En un intento del Derecho de sanar las heridas sociales mediante compensaciones puramente administrativas, la configuración normativa de la justicia transicional peruana ha terminado generando mayores conflictos intracomunitarios. A este respecto, Duggan et. al. resaltan que las reparaciones, en ocasiones, han provocado disputas por ser consideradas fruto del clientelismo y preferencias de unas familias sobre otras (2008, p. 210).

Sin embargo, conceder tan sólo reparaciones colectivas y olvidar el reconocimiento del individuo-víctima tiene, de acuerdo con Rubio-Marín y De Greiff, “mínimas capacidades reparativas” (2007, p. 336). Más allá de que se encuadren en un marco más amplio jurídico-transicional, el propósito inmediato de las reparaciones es “eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido” [traducción propia],

de acuerdo con la *Permanent Court of International Justice* (en adelante, PICJ) en el Caso “Fábrica de Chorzów”, de 1928 (p. 47). Observamos que la jurisprudencia internacional determina un objetivo para las reparaciones: la restitución íntegra a la víctima. Es decir, llevar a cabo medidas que posicionen a la que ha sido víctima en la situación en la que habría estado de no ostentar tal condición. Dejando al margen el carácter indemnizatorio que también deben ostentar las reparaciones, no podemos dejar de estar de acuerdo con la afirmación de que la implementación de un único tipo de reparaciones puede tener iguales efectos para todos. Tener en cuenta la importancia de la comunidad en contextos como el andino no supone relegar al sujeto de derechos individual del plano jurídico, pues recordemos que el mayor consenso jurídico-internacional se haya en la ostentación de derechos humanos personales, no colectivos. Duggan y Abusharaf determinan que el PIR debería contemplar una categoría especial reparativa para las víctimas de violencia sexual (2006, p. 625). Nuestro sentir es que la idoneidad para las víctimas de violencias sexuales consistiría en establecer un programa específico para estas, pues las mujeres sufren las violencias durante el conflicto por su propia condición de mujer. Es su ser y no su configuración voluntaria como uno u otro actor lo que las convierte en víctimas directas de la perpetuación de las relaciones de género bajo las que son discriminadas. Las mujeres víctimas de violencias sexuales requieren de programas específicos porque sus afectaciones significa[ron] una perpetuación del sistema de dominio sexual (Rubio-Marín, 2009, p. 389).

El hecho de tener un programa en exclusiva dirigido a este colectivo supone el reconocimiento estatal de dos aspectos. Por un lado, el Estado peruano condenaría de manera contundente los actos de violencia sexual contra la mujer, lo que a su vez significaría una condena de la violencia genérica contra ella. Por otra parte, se reconocería a la mujer india, anteriormente rechazada en la esfera social, en su condición de ciudadana y sujeto de derechos. Es decir, sugerimos que la configuración de este programa específico daría fuerza al movimiento feminista peruano al poner en un primer plano político a la mujer y, con ello, formaría a su vez parte de reformas institucionales más profundas. En este proceso, la búsqueda del reconocimiento de estas mujeres se volvería una política de identidad de las mismas (Ulfe Young, 2013, p. 83). Ulfe Young considera que, para que este reconocimiento tenga lugar, deben desmantelarse primero las relaciones sociales de Perú, que son intervenidas por la raza y el género (2013, p. 83).

Para ello es necesario el compromiso político a todos los niveles del país, que, de acuerdo con Van Zyl, deberán hacer comprender al conjunto ciudadano que la paz aporta más beneficios que el conflicto (2011, p. 55). De acuerdo con nuestra hipótesis, la paz solo es posible tras el reconocimiento igualitario de toda la población. Por lo tanto, una democracia real pasa por programas de reparaciones adecuados para las víctimas del CAI que las reconozcan como parte de la ciudadanía.

El reconocimiento a las víctimas de las violencias sexuales es esencial porque ni ellas mismas se reconocen como sujetos de derechos. El contexto en el que viven las hace ser nuevamente víctimas de la vergüenza y la culpabilidad. Theidon recoge testimonios en los que las mujeres víctimas se refieren a otras que sufrieron estas mismas perpetraciones como “las mujeres como yo”, lo que de acuerdo con la autora supone un signo de señalación comunal (2004, p. 115). Un caso ilustrativo a este respecto lo proporciona el antropólogo José Ramos López, quien identifica que las mujeres pertenecientes a la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú (en adelante, ANFASEP)⁷, que fueron violentadas sexualmente, han sido silenciadas en su afectación personal para mantener así intacta la memoria del compañero varón desaparecido. Para la organización, el reconocimiento de las posibles violencias sexuales sufridas por sus miembros suponía abandonar la pureza de la víctima. Reconocer las dolencias de esas mujeres habría significado una ruptura con el concepto de víctima, al tratarse de una afectación que atentaba contra los esquemas sociales de género⁸.

Las reparaciones simbólicas, por tanto, adoptan en Perú un significado específico que trata de terminar con la estigmatización social hacia estas mujeres. El reconocimiento público supone conceder valor a las personas como ciudadanas y víctimas (De Greiff, 2006, p. 460), igualándolas en derechos con el resto y exaltando sus particularidades no desde un punto negativo, sino neutro, no llegando en modo alguno a generar divisiones entre las víctimas, pues ello haría insostenible la política de reparación (Van Zyl, 2011, p. 53).

En este sentido, Theidon sugiere una propuesta de medidas reparativas simbólicas que van dirigidas a todo el conjunto social y que se centran en la educación sobre la

⁷ Organización ayacuchana que surgió durante el CAI para dar búsqueda a los familiares desaparecidos.

⁸ Esta idea nos la proporcionó José Ramos López, antropólogo egresado de la UNSCH, en las conversaciones investigatorias mantenidas a propósito de este trabajo.

violencia sexual que ocurrió durante el CAI y el señalamiento de muchas de ellas como heroínas (2007, p. 29). De manera más genérica, Rubio-Marín y De Greiff proponen campañas de sensibilización sobre los derechos de la mujer y las violencias contra ellas (2007, p. 337). Además, Theidon hace una aportación muy interesante centrada en la “redistribución de la vergüenza” (2007, p. 28), en el que sugiere que la vergüenza que se le hizo sentir a las víctimas de violencias sexuales debería ser impuesta a los perpetradores (“sinvergüenzas”). Nos parece adecuada tal afirmación siempre que no exceda lo recomendable, pues como afirmaba la autora unos años antes, las divisiones entre culpables e inocentes hacen que la reconciliación peruana quede obstaculizada constantemente (Theidon, 2004, p. 234).

La sensibilidad al género manda un mensaje social sobre la aversión a las violencias sexuales contra las mujeres e insta a la modificación de dichas conductas (Duggan et al., 2008, p. 208). La necesidad de combatir la discriminación quedó demostrada como eje conductor de medidas reparativas en la sentencia del Caso González y otros (“Campo algodonoero”) contra México (2009) de la CIDH, por la que establecía que los crímenes perpetrados contra las mujeres de Ciudad Juárez estaban influenciados “por una cultura de discriminación contra la mujer” (párr. 164). De acuerdo con ONU Mujeres, el dictamen ejemplificó la imperatividad de medidas materiales y simbólicas, así como su orientación “a identificar y eliminar los factores estructurales de la discriminación” (2011, p. 21). Es necesario que el gobierno peruano rompa el silencio ante este tipo de crímenes, que se han configurado como elementos cotidianos de la vida de muchas mujeres, y que envíe un mensaje contundente de condena a los mismos, lo que todavía, en 2019, es una tarea pendiente (Boesten, 2019, p. 165). Es necesario abrir la historia a todas las memorias.

Sin embargo, ¿es siempre beneficioso para la víctima devolverla a su situación anterior? Debemos tener en cuenta que estas posiciones a menudo podrían sustentarse sobre una base de discriminación hacia la mujer. Es precisamente en esta matización donde encontramos la relevancia de la indemnización compensatoria por los daños cometidos. De acuerdo con el artículo 36 de la Resolución 56/83 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2002, el Estado que incurre en un acto internacionalmente ilícito se encuentra obligado a indemnizar a la víctima en caso de no haber sido suficiente, o si quiera posible, la restitución. En el caso peruano, el deber de conceder estas indemnizaciones reside en el Estado por haber ignorado su responsabilidad de proteger

recogido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia internacional, como lo reitera la CIDH en el Caso Villagrán Morales y otros, de 19 de noviembre de 1999 (párrafo 220). Y es a partir de las mismas, en connivencia con otras oportunidades a las que hacemos referencia en el siguiente apartado, que las víctimas de violencia sexual pueden romper con los esquemas sociales del pre-conflicto y construir nuevos presentes en igualdad de derechos.

3.3. Violencia sexual en el post-conflicto peruano: cambios y oportunidades en el marco de la justicia transicional.

La impunidad ante los crímenes de violencia sexual equivale a la continuación de estos, pero si el Estado aborda esta temática y se posiciona activamente en contra de las violencias sexuales, contribuirá a desmontar las relaciones disímiles entre los géneros (Henríquez y Figari Layús, 2008, p. 230). Consideramos que las políticas activas referidas a la erradicación de la violencia sexual forman parte del núcleo de la responsabilidad de proteger estatal, en tanto que previenen el cometimiento de actos ilícitos tanto a nivel nacional como internacional.

Silva Santisteban habla de una “basurización estratégica”, mediante la durante el CAI se construyó a un “otro” enemigo “para poder anquilosarlo y arrinconarlo” (2009, p. 83). Es fundamental la profundización en las políticas de reconciliación para terminar, precisamente, con esa idea del “otro basurizado”. Consideramos que hoy persiste en Perú, representada en los índices de violencia sexual escandalosamente altos, la “basurización” de la mujer violentada, y que la misma responde a una discriminación estructural del país. Abordar la cuestión de la desigualdad de género es importante porque ha influido en que las mujeres que padecieron violencias se sitúen a sí mismas como no víctimas principales (Mantilla Falcón, 2003, p. 41). La no consideración como sujeto de victimización y, por tanto, de los derechos reparativos que de esa condición se desprenden, es, entre otros condicionantes, un reflejo de la estructura social que considera los crímenes de violencia sexual de segunda categoría porque sus víctimas son de segunda (mujeres ricas), tercera (mujeres pobres no subversivas) o incluso cuarta categoría (terrucas). Sin embargo, que las mujeres no pidan reparaciones para sí mismas, sino para otros en Perú, no supone un caso aislado. También en la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Sudáfrica, las víctimas se consideraban “esposas, madres, hermanas e hijas de los protagonistas y víctimas [...] restando importancia a su propio sufrimiento” (Mantilla Falcón, 2003, p. 41). Igual que una de las causas más corrientes era que los perpetradores ejercieran la

violencia sexual a las mujeres madres de, hermanas de o hijas de subversivos o agentes estatales, sus reclamaciones en cuanto a las reparaciones también las hacen bajo estas mismas condiciones. Es decir, no sólo el agente perpetrador del crimen las contempla como un sujeto desprovisto de agencia política, sino que ellas mismas, en muchas ocasiones, se perciben como tales.

Para incidir todavía más en la necesidad de unas reparaciones globales que cumplan con los tres objetivos mencionados anteriormente (sanación de heridas, convivencia con el dolor y reformas sociales estructurales), debemos abordar el ejercicio de la violencia sexual en el postconflicto peruano. Los participantes de un “focus group” realizado con motivo del Plan Regional Contra la Violencia Hacia la Mujer en Ayacucho 2010-2015 consideraban que en Perú en general y en Ayacucho en particular “hay una cultura machista y barreras culturales” (MIMDES, 2010, p. 42). El mismo Plan admite que en el país se tolera la violencia sexual y que esa tolerancia se transmite por generaciones (MIMDES, 2010, p. 39). En 2018, de acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP), se registraron 19.461 casos por violencia sexual en todo el país (2018, p. 3). Teniendo en cuenta que esa cifra sólo considera los casos oficialmente denunciados, las posibilidades de que se diera un número mayor de violencias sexuales son notablemente altas. Ese mismo año, la mayoría de Centros Emergencia Mujer (en adelante, CEM)⁹ se encontraban en la sierra (151 de los 295 que hay en todo el país) (MIMP, 2018, p. 2), núcleo de lo que fue el CAI.

Queda claro que la violencia sexual sigue siendo hoy una problemática a la que se enfrenta Perú. Boesten (2019) sostiene que en parte la violencia sexual actual se explica por un continuum de violencia con el Conflicto armado y periodos anterior a él (p. 157). Por tanto, para alcanzar la reconciliación nacional, se debe atajar la violencia sexual no como un fenómeno que surge *ex novo* del conflicto armado sino como un problema estructural de Perú, junto con otros como el racismo o el clasismo. El Conflicto sólo exacerbó patrones que ya existían (Boesten, 2010, p. 114; Duggan et al., 2008, p. 202). Boesten determina que la manera en que las sociedades postconflicto se enfrentan a las violencias sexuales ocurridas impacta en los regímenes de género (“gender regimes”) posteriores (2010, p. 114). Una política de impunidad solo exagera el régimen de género discriminatorio previo, y permite que las mujeres que sufrieron violencia sexual durante

⁹ Los CEM son centros de atención especializada para víctimas de violencia familiar y sexual.

el CAI continúen sufriendola en sus hogares (Henríquez Ayín, 2006, p. 78). Las violencias perpetradas condenaron a muchas mujeres al ostracismo social (Beristain, 2007, p. 278) y a la emigración de sus comunidades, lo que las convirtió en “desplazadas”, revictimizándolas bajo la pobreza y la indocumentación en los lugares de llegada (CVR, 2003, p. 648). Otras incluso se vieron forzadas a iniciarse en la prostitución al tener que enfrentar la responsabilidad de mantener a toda su familia (Duggan, 2008, p. 196).

Además de la propia dolencia que genera el acto de violencia sexual, el entrono en el que vivían revictimizó a las que ya eran víctimas. Henríquez y Figari Layús critican que a las víctimas de violación sexual solo se les reconozca una reparación económica, porque el daño con el que viven es mucho mayor (2018, p. 217). Nos preguntamos entonces, ¿qué ocurre con las víctimas de las otras violencias que no reciben ningún tipo de reparación? Parece desprenderse de ello que el Estado peruano no considera haber quebrantado su responsabilidad de proteger a ese grupo poblacional, lo que se enlaza con la discriminación de género estructural del país a la que tantas veces nos hemos referido ya en este trabajo. Lerner Febres, quien fuera comisionado de la CVR, considera que, si bien se propusieron reformas institucionales que podrían haber conducido a cambios profundos en Perú, estas nunca llegaron a cumplirse (Chumberiza Tupac Yupanqui y Nuñez Laos, 2016, p. 364). Y como no llegaron a cumplirse, las mujeres han seguido siendo víctimas de violencia sexual en el postconflicto peruano. Existen una serie de factores que explicarían la influencia del Conflicto en la continuidad de este tipo de violencias. En primer lugar, el trauma y el alcoholismo (Boesten, 2010, p. 125; Boesten, 2019, p. 162). En segundo lugar, la pérdida de poder comunal del hombre que partió durante el Conflicto y que retorna hipermasculinzado para encontrarse con que las mujeres asumieron sus roles patriarcales (Dietrich, 2018, p. 66). Además, las represalias de los maridos hacia las esposas ya violentadas muchas veces se han configurado como nuevas violaciones (Boesten y Fisher, 2012, p. 2). En resumen, las violencias sexuales encuentran su explicación en la exacerbación de unas relaciones de género ya desiguales con carácter previo al CAI. Es preciso entonces aplicar lo que Barrantes y Peña denominan “memoria para la reconciliación”, es decir, se debe conocer el pasado para aprender de él, no para volver a relaciones previas discriminatorias (2006, p. 18).

Una memoria para la reconciliación en Perú indicaría que es necesario considerar las reparaciones para víctimas de violencias sexuales como una oportunidad para cambiar las dinámicas racistas, clasistas y misóginas del país. Una vía para ello es la

implementación de la educación sexual y de igualdad de género en el sistema educativo público. A este respecto se han ido produciendo irrisorios avances en la política peruana. En 2008, el Ministerio de Educación publicó los “Lineamientos Educativos y Orientación Pedagógica para la Educación Sexual Integral”, que ofrecían orientaciones temáticas para los docentes, pero carecían de rigurosidad estatal (Motta et al., 2017, p. 20). A pesar de que desde 2016 se ha impulsado el enfoque de género en las aulas, no existe en el país una legislación nacional que respalde la Educación Sexual Integral (en adelante, ESI) (Motta et al., 2017, p. 1), lo que, junto con las fuertes críticas de los sectores más conservadores de la sociedad, dificulta su implementación.

Schüssler considera que “las relaciones entre los sexos, muchas veces jerárquicas, se reproducen en los procesos educativos [y que] [...] la educación también puede aportar a romper con los patrones tradicionales y a superar los prejuicios” (2007, p. 21). Precisamente la ruptura con el concepto de “tradición” es lo que levanta polémica en Perú. En 2018, la parlamentaria Batra consideraba la promoción de la igualdad de género como un atentado contra “la vida, los valores y la familia” (La Vanguardia, 2018), como si la igualdad en derechos fuera incompatible con la moral peruana. Declaraciones similares han recorrido el debate político en los últimos años: en 2017, simpatizantes del movimiento “Con mis hijos no te metas” proclamaban que el Ministerio de Educación pretendía homosexualizar a sus hijos mediante la mal llamada “ideología de género” (Fawks, 2017), y dos años después la congresista fujimorista Tamar Arimburgo defendía la eliminación de la igualdad de género de las políticas públicas bajo el argumento de que producen “cáncer y sida” (Fawks, 2019). Sin embargo, la postura gubernamental se ha mantenido firme. En 2017 Pilar Biggio, representante del Ministerio de Educación, defendía la incongruencia de la calificación como “ideología de género” (Fawks, 2017), a la vez que Perú era felicitado por Naciones Unidas por el currículum educativo sensible al género (Fawks, 2017). En 2019, el Defensor del Pueblo ha remarcado que la escuela “debe enseñar a desterrar los estereotipos machistas y los prejuicios que contribuyen a la violencia hacia las mujeres desde niñas”.

Concluimos que las causas del ejercicio de la violencia sexual que se vivió y se continúa viviendo hoy en Perú se remontan a una época anterior al Conflicto armado. Son causas que siguen estando presentes hoy en la estructura socio-institucional del país, y que, pesa a haberse producido avances en los últimos años, no han sido atajadas eficazmente. Por un lado, el cuerpo normativo internacional que condena la violencia

sexual como violaciones del derecho penal internacional y los derechos humanos continúan siendo ineficientes (Gaggioli, 2014, p. 533; Torrecuadrada García-Lozano, 2018). Por otro lado, la misoginia de la sociedad tradicional peruana obstaculiza la aplicación de la legislación internacional en materia derechos humanos en general y de la violencia sexual en concreto. Recordemos que el país sudamericano ha ratificado numerosos convenios internacionales que refieren a la temática aquí tratada, como la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1959, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1978, el Pacto por los Derechos Civiles y Políticos en 1978, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en 1982 o la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles en 1988 y que, por tanto, se debe atener a ellos. Aun así, no debemos desdeñar el trabajo que viene realizando una parte de la sociedad peruana que sí está concienciada acerca de la importancia de la igualdad de género. Boesten señala que la búsqueda de la justicia y las reparaciones continúa hoy moviendo a miles de personas en Perú, y que un claro ejemplo de la continua lucha por la defensa de los derechos humanos fue la movilización masiva de mujeres en Lima en 2016 (2019, p. 157).

4. CONCLUSIONES.

Con el desarrollo del presente TFG podemos dar respuesta a nuestro objetivo principal investigador, consistente en examinar el impacto que tiene la impunidad con la que se tratan los crímenes de violencia sexual cometidos durante el CAI en la justicia transicional peruana, puesto que supone un obstáculo para la reconciliación nacional. Esas respuestas son las que mostramos, a continuación, a modo de dos grandes conclusiones finales a las que unimos unas propuestas de *lege ferenda* que permitan a Perú alcanzar una verdadera reconciliación nacional.

La primera gran conclusión final consistiría en afirmar que, mediante la impunidad, no se puede alcanzar la reconciliación nacional. Esta afirmación, que sería extrapolable a cualquier Estado, recobra una especial importancia en el caso del Perú y, más concretamente, en relación con los crímenes de violencia sexual, cometidos durante el CAI, que han sido objeto de atención en el presente TFG. En este sentido, hemos podido atender cómo la impunidad con la que el sistema judicial peruano ha venido tratando o

ignorando tales crímenes de violencia sexual sienta sus bases en la discriminación de género socio-estructural predominante.

A pesar de existir un reconocimiento normativo de estos crímenes por medio de su tipificación en el Código Penal peruano, la persecución y judicialización de los mismos es prácticamente nula. La mujer víctima de violencia sexual, por su propio género femenino y por el carácter patriarcal de este tipo de violencia, es infravalorada como sujeto de derechos, lo que conduce a un desequilibrio en el tratamiento de los sujetos de derecho de una misma sociedad. Las mujeres víctimas de violencia sexual son relegadas tanto en el plano político como en el jurídico y, por tanto, quedan oscurecidas como actores claves en la reconciliación nacional a la que aspiran las políticas reparativas del país.

La segunda gran conclusión consistiría en afirmar que no puede ser eficaz un mecanismo de reconciliación nacional si se parte de una base desigual y discriminatoria de la sociedad, lo que se refleja en la discriminatoria atención de los sujetos víctimas. La menor importancia con la que se maneja el concepto de víctima de violencia sexual es la que aparta a la mujer violentada sexualmente del conjunto de la población víctima merecedora de reparaciones. Su afectación, que recordemos que en líneas generales es la violación de su integridad sexual, pero que también puede ir más allá por las significaciones jurídicas que recibe en los sistemas comunitarios nativos, es menos relevante que el resto. Además, la violencia sexual se viene ejerciendo en el país también en el ámbito familiar e intracomunitario, lo que provoca que el imaginario jurídico colectivo no lo penalice con la misma tenacidad que al resto de los hechos delictivos.

El desigual tratamiento jurídico-criminal de este tipo de víctima se enmarca en un panorama general de impunidad hacia los crímenes perpetrados durante el CAI, lo que supone que las víctimas de violencia sexual ya no sólo tienen que con-vivir con las dolencias internas de las que hablaba Theidon (2004) y que mencionamos con anterioridad, sino que deben enfrentarse a los sentimientos de impotencia que genera el no poder conocer la verdad sobre los hechos que acontecieron. Esta falta de conocimiento se debe, además de a la inacción política, a los obstáculos que se le presentan a la judicialización de los crímenes, lo que lleva a que, en ocasiones, la víctima ni siquiera pueda conocer la verdadera identidad del violador de su integridad sexual.

Tendiendo a estas dos grandes conclusiones finales, nos permitimos, a modo de reflexión final, realizar unas breves propuestas de *lege ferenda* sobre qué puede hacer el Derecho peruano para cambiar la consideración socio-jurídica que se tiene de la violencia sexual en el país. Sólo cuando las víctimas de este tipo de violencia reciban la condición efectiva de tales en el imaginario peruano, la misma podrá quedar reflejada en un sistema judicial que verdaderamente trate estos crímenes desde la doble perspectiva del criminal y de la víctima y podrá contribuir, entre otros aspectos, a una reconciliación nacional que no sea papel mojado.

Sin duda, un primer paso es realizar modificaciones en la *lex referenda*. Es imperativa una mayor atención a los estándares internacionales referentes no sólo al tratamiento de los crímenes de violencia sexual, como son las múltiples resoluciones de Naciones Unidas al respecto, sino también a los consensos internacionales sobre igualdad de género. Sobre esto, los informes de ONU Mujeres como el que se ha mencionado en este trabajo son muy útiles. Otro segundo punto que debe tratar Derecho peruano es su adecuación a las diferentes realidades jurídicas que conviven en el país, y que son sometidas por igual a un cuerpo legislativo que puede no adaptarse a sus concepciones socio-jurídicas. En este trabajo hemos hecho referencia a la discriminación positiva para la protección de bienes jurídicos propios de las comunidades nativas, y volvemos a remarcar que el límite debe residir en los derechos fundamentales constitucionalmente recogidos.

Concluimos, por ello, que urge un reconocimiento efectivo de los crímenes de violencia sexual que se perpetraron durante el CAI para obtener una verdadera reconciliación nacional. Este reconocimiento no puede ser únicamente discursivo, sino que debe plasmarse en acciones activas por parte de las autoridades gubernamentales y judiciales del país, puesto que parte de la sociedad peruana ya lucha diariamente para que se reconozca el sufrimiento que padecieron y con el que con-viven hoy muchas peruanas. Las consecuencias de la violencia sexual en Perú no se limitaron únicamente a los veinte años de Conflicto armado, sino que han seguido legitimando la violencia estructural contra las mujeres hasta la actualidad.

5. BIBLIOGRAFÍA.

A. Libros.

- Alcántara Sáez, M. (2013). *Sistemas Políticos de América Latina*. Madrid: Tecnos.
- Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú. (2015). *¿Hasta cuándo tu silencio? Testimonios de dolor y coraje*. ANFASEP.
- Asociación Pro Derechos Humanos. (2004). «*Hasta sus menorcitos ahora lloran...*». *1980 - 2000: Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Selección de textos del Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*. Lima: APRODEH.
- Comisión Internacional de Juristas. (2008). *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos - Guía para Profesionales*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.
- Henríquez Ayín, N. (2006). *Cuestiones de género y poder en el conflicto armado interno en el Perú*. Lima: CONCYTEC.
- Micus, A. (2015). *The Inter-American Human Rights System as a Safeguard for Justice in National Transitions. From Amnesty Laws to Accountability in Argentina, Chile and Peru*. Leiden, The Netherlands: Brill | Nihjoff.
- Root, R. K. (2012). *Transitional Justice in Peru*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Silva Santisteban, R. (2009). *El factor asco. Basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo*. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.
- Teitel, R. (2000). *Transitional Justice*. Nueva York: Oxford University Press.
- Theidon, K. (2004). *Entre prójimos. El conflicto armado interno y la política de la reconciliación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Ulfe Young, M. E. (2013). *¿Y después de la violencia qué queda? Víctimas, ciudadanos y reparaciones en el contexto post-CVR en el Perú*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.
- Zapata, A. (2017). *La guerra senderista. Hablan los enemigos*. Taurus.

B. Capítulos de libros.

- Barrantes, R. (2007). Sociedades de posguerra en el Perú. Secuelas de la violencia y justicia en el pueblo asháninka. En F. Reátegui, *Realidades de posguerra en el Perú: omisiones, negaciones y sus consecuencias* (págs. 19-49). Lima: IDEHPUCP.
- Barrantes, R., & Peña, J. (2006). Narrativas sobre el conflicto armado interno en el Perú: la memoria en el proceso político después de la CVR. En F. Reátegui, *Transformaciones democráticas y memorias de la violencia en el Perú* (págs. 15-40). Lima: IDEHPUCP.
- Beristain, C. M. (2007). Tendiendo puentes: la dimensión de la justicia en la cosmovisión de las víctimas ¿Cómo evitar que la judicialización se convierta en una nueva forma de violación de los derechos humanos? En C. Beristain et al., *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno* (págs. 275-305). Lima: Consejería en Proyectos (PCS).
- Boesten, J. (2008). Marrying Your Rapist: Domesticating War Crimes in Ayacucho, Peru. En D. Pankhurst, *Gendered Peace: Women's Struggles for Post-War Justice and Reconciliation* (págs. 205-228). Nueva York: Routledge.
- Boesten, J. (2019). Peace for whom? Legacies of gender-based violence in Peru. En H. D. Soifer, & A. Vergara, *Politics after violence: legacies of the Shining Path conflict in Peru* (págs. 157-175). Austin: Texas University Press.
- Boutron, C. (2018). La cuestión de género en situación de conflicto armado: la experiencia de las mujeres combatientes. En A. Guiné et al., *Género y conflicto armado en el Perú* (págs. 191-208). Lima: La Plaza Editores.
- De Grieff, P. (2006). Justice and Reparations. En P. d. Grieff, *The Handbook of Reparations* (págs. 451- 477). Nueva York: Oxford University Press.
- Dietrich, L. (2018). La «compañera política»: mujeres militantes y espacios de «agencia» en insurgencias latinoamericanas. En A. Guiné et al., *Género y conflicto armado en el Perú* (págs. 33-76). Lima: La Plaza Editores.
- Duggan, C., & Abusharaf, A. (2006). Reparation of sexual violence in democratic transitions: the search for gender justice. En P. De Greiff, *The Handbook of Reparations* (págs. 623-649). Nueva York: Oxford University Press.

Guillerot, J. (2006). Linking Gender and Reparations in Peru: A Failed Opportunity. En R. Rubio-Marín, *What happened to the women?: gender and reparations for human rights violations* (págs. 136-193). Nueva York: Social Science Research Council.

Henríquez, N., & Figari Layús, R. (2018). Justice and Reparation Policies in Perú and Argentina: Toward the Delegitimization of Sexual Violence? En J. Idriss Lahai, & K. Moyo, *Gender in Human Rights and Transitional Justice* (págs. 207-238). Madison: Palgrave Macmillan.

Ramos López, J. (2017a). "Sin terrucos no hay soldados": percepción de los jóvenes acuartelados sobre Sendero Luminoso en la sociedad de posguerra. En C. d. LUM, *Memorias del presente. Ensayos sobre juventud, violencia y el horizonte democrático* (págs. 20-37). Lima: LUM.

Romero-Delgado, M. (2018). Las «otras» olvidadas. Apuntes obre agencia y transgresión con nombre de mujer(es). En A. Guiné et al., *Género y conflicto armado en el Perú* (págs. 161-189). Lima: La Plaza Editores.

Rubio-Marín, R. (2009). Gender and Collective Reparations in the Aftermath of Conflict and Political Repression. En R. Rubio-Marin, *The Gender of Reparations: Unsettling Sexual Hierarchies while Redressing Human Rights Violations* (págs. 381-402). Cambridge: Cambridge University Press.

Salazar Luzula, K. (2006). Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú. En L. Margarell, & L. Filippini, *El legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana* (págs. 185-209). Perú: ICTJ.

Van Zyl, P. (2011). Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto. En F. Reátegui, *Justicia transicional: manual para América Latina* (págs. 47-72). Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

C. Artículos académicos.

Astocondor Salazar, G., Ofracio Serna, A., & Raico Gallardo, T. (2011). La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH. *Revista IIDH*, 213-259.

Barrig, M. (1993). Liderazgo femenino y violencia en el Perú de los 90 . *Debates en Sociología* 18, 89-112.

Boesten, J. (2010). Analysing Rape Regimes at the Interface of War and Peace in Peru. *The International Journal of Transitional Justice* 4 , 110-129.

Burt, J.-M. (2013). Justicia transicional en el post-conflicto de Perú: avances y retrocesos en la rendición de cuentas por abusos del pasado. *Aportes DPLF*, 49-54.

Chumberiza Tupac Yupanqui, M. P., & Nuñez Laos, C. M. (2016). Algunas consideraciones sobre el conflicto armado interno y la responsabilidad del Estado peruano frente a las violaciones de Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, 363-366.

Cortés Rodas, F. (2007). Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina. *Estudios Políticos*, 61-86.

Duggan, C., Paz, C., Bailey, P., & Guillerot, J. (2008). Reparations for Sexual and Reproductive Violence: Prospects for Achieving Gender Justice in Guatemala and Peru. *The International Journal of Transitional Justice*, 192-213.

García-Lozano, S. T. (2018). Los avances de la jurisprudencia internacional contra la impunidad de las violaciones en los conflictos armados. *Estudios Internacionales* 190 *Universidad de Chile*, 63-84.

Getgen, J. E. (2009). Untold Truths: The Exclusion of Enforced Sterilizations from the Peruvian Truth Commission's Final Report. *Boston College Third World Law Journal*, 1-34.

González , J., & Maldonado, R. (2016). Mujeres "guerrilleras": la participación de las mujeres en las FARC y el PCP-Sendero Luminoso, los casos de Colombia y Perú. *EOLLES*, 1-29.

Mantilla Falcón, J. (2001). El caso de las esterilizaciones forzadas en el Perú como una violación de los derechos humanos. *Ius et veritas* , 10-20.

Mantilla Falcón, J. (2003). Violencia sexual contra las mujeres: La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. *Derecho & Sociedad*, 37-44.

Ramos López, J. (2017b). Entre heridas y huellas el dolor crece: memoria en procesos de dolor y enfermedad en Ayacucho. +*Memoria(s)*, 19-40.

Rodas, F. C. (julio-diciembre, 2007). Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina. *Estudios Políticos*, 61-86.

Rubio-Marín, R., & De Greiff, P. (2007). Women and Reparations. *The International Journal of Transitional Justice*, 318-337.

Theidon, K. (2007). Género en transición: sentido común, mujeres y guerra. *Análisis político*, 3-30.

Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2018). Los avances de la jurisprudencia internacional contra la impunidad de las violaciones en los conflictos armados. *Estudios Internacionales* 190, 63-84.

Valdez-Arroyo, F. d. (2007). Justicia para las sobrevivientes de Perú. *Migraciones forzadas* 27, 59.

Vega-Centeno, I. (1994). Género y política: a propósito de la mujer en Sendero Luminoso. *Boletín americanista*, 207-213.

D. Legislación.

D.1. Legislación nacional peruana.

Código Penal de Perú. Diario Oficial *El Peruano*, Lima, 4 de octubre de 1991.

(Obtenido el 10/02/2019 de

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per_cod_pen.pdf).

Constitución Política del Perú. Diario Oficial *El Peruano*, Lima, edición especial, 30 de diciembre de 1993. (Obtenido el 10/02/2019 de

<http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/35396/101094/F859341534/PER35396.pdf>).

Defensoría del Pueblo. (2019). Pronunciamiento N° 002/DP/2019 “Urge la aplicación del enfoque de igualdad de género en la educación para prevenir la violencia hacia las niñas y mujeres”. (Obtenido el 01/03/2019 de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/2.-Pronunciamiento-Enfoque-de-igualdad-de-g%C3%A9nero.pdf>)

Decreto Supremo N° 501-2011-PCM, Diario Oficial *El Peruano*, Lima, 16 de junio de 2011.

Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, Diario Oficial *El Peruano*, Lima, 6 de julio de 2006.

Ley N° 28.592, Diario Oficial *El Peruano*, Lima, 29 de julio de 2005.

Ley N° 26.625, Diario Oficial *El Peruano*, Lima, 20 de junio de 1996.

Ley N° 26.479, Diario Oficial *El Peruano*, Lima, 15 de junio de 1995.

Proyecto de Ley N° 923/2016-CR (Obtenido el 12/02/2019 de http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/Justicia/files/pre_dictamen_2da_legislatura/pd_pl_923_2016_cr_pir.pdf).

D.2. Normativa internacional.

Reglas de Procedimiento y Prueba. Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2010 (ICC-ASP/1/3 y Corr. 1), parte IIA. (Obtenido el 05/02/2019 de <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf>).

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, 183ª sesión plenaria (Obtenido el 28/02/2019 de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. (Obtenido el 28/02/2019 de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 39/46, de 10 de

diciembre de 1984. (Obtenido el 28/02/2019 de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>).

Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), de 7 al 22 de noviembre de 1969. (Obtenido el 28/02/2019 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. (Obtenido el 25/02/2019 de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/234/15/PDF/N9823415.pdf?OpenElement>).

E. Documentación de Naciones Unidas

Resolución 56/83 de la Asamblea General “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” A/RES/56/83 (28 de enero de 2002). (Obtenido el 20/02/2019 de <https://undocs.org/es/A/RES/56/83>).

F. Jurisprudencia.

F.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Obtenido el 20/02/2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Obtenido el 20/02/2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Obtenido el 20/02/2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. (Obtenido el 15/02/2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. (Obtenido el 27/02/2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).

F.2. *Permanent Court of International Justice (PCIJ).*

The Permanent Court of International Justice. September 13th, 1928 Sentence. Case concerning the Factory at Chorzów. Claim for Indemnity. Merits. (Obtenido el 20/03/2019 de https://www.icj-cij.org/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_17/54_Usine_de_Chorzow_Fond_Arret.pdf).

F.3. *International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR).*

International Criminal Tribunal for Rwanda. June 1st, 2001 Sentence. Akayesu Case. Judgement. (Obtenido el 22/02/2019 de <http://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-4/appeals-chamber-judgements/en/010601.pdf>).

F.4. *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY).*

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. June 12th, 2002 Sentence. Kunarac et al. Case. Appeals Chamber. (Obtenido el 22/02/2019 de <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>).

G. Artículos periodísticos.

Brooke, J. (1993). Rapists in Uniform: Peru Looks the Other Way. *The New York Times*. (Obtenido el 12/02/2019 de <https://www.nytimes.com/1993/04/29/world/lima-journal-rapists-in-uniform-peru-looks-the-other-way.html>).

Fawks, J. (2017). La educación sobre igualdad de género divide a Perú. *El País*. (Obtenido el 01/03/2019 de https://elpais.com/internacional/2017/03/03/america/1488578133_128529.html).

Fawks, J. (2018). Perú condena por primera vez a militares por violaciones sexuales cometidas en los años de conflicto interno. *El País*. (Obtenido el 13/02/2019 de https://elpais.com/internacional/2018/02/09/america/1518201594_889441.html)

Fawks, J. (2019). El fujimorismo reaviva el ataque a la igualdad de género en las aulas en Perú. *El País*. (Obtenido el 01/03/2019 de https://elpais.com/internacional/2019/01/16/america/1547600191_093099.html)

Guzmán, I. (2016). La batalla de la mujer peruana y su inclusión en las Fuerzas Armadas. *Diario Correo*. (Obtenido el 14/02/2019 de <https://diariocorreo.pe/peru/la-batalla-de-la-mujer-peruana-y-su-inclusion-en-las-fuerzas-armadas-658690/>)

La Vanguardia. (2018). Miles de peruanos protestan contra igualdad de género en la educación pública. *La Vanguardia*. (Obtenido el 01/03/2019 de <https://www.lavanguardia.com/vida/20181115/452959189877/miles-de-peruanos-protestan-contra-igualdad-de-genero-en-la-educacion-publica.html>)

H. Informes.

Amnesty International. (1991). *Continúan las violaciones de derechos humanos bajo nuevo gobierno*. Amnesty International. (Obtenido el 12/02/2019 de <https://www.amnesty.org/download/Documents/196000/amr460371991es.pdf>)

Asociación Pro Derechos Humanos. (2008). *"Rompiendo el silencio". Informe de las organizaciones de derechos humanos sobre violencia sexual contra la mujer durante el conflicto armado interno presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. Lima: APRODEH-IDL-DEMUS-REDINFA.

Boesten, J., & Fisher, M. (2012). *Sexual Violence and Justice in Postconflict Peru*. Washington, DC: United States Institute of Peace.

Consejo de Reparaciones. (2019). *Cifras RUV. Enero 2019*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Human Rights Watch. (1996). *Presunción de Culpa: Violaciones de los derechos humanos y los tribunales sin rostro en Perú*. Human Rights Watch. (Obtenido el 12/02/2019 de <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/peru.html>).

Human Rights Watch. (1997). *Tortura y persecución política en el Perú*. Human Rights Watch. (Obtenido el 12/02/2019 de <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1997/peru.html>).

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2010). Plan Regional Contra la Violencia hacia la Mujer 2010 – 2015, en Ayacucho. Gobierno Regional de Ayacucho.

Montoya Vivanco, I. et al. (2015). *Informe en Derecho sobre el caso de violación sexual de mujeres del distrito de Manta por parte de miembros del ejército peruano durante los años 1984 y 1994*. Lima: DEMUS-PUPC.

Motta, A. et al. (2017). *De la normativa a la práctica: la política de educación sexual y su implementación en el Perú*. Nueva York: Guttmacher Institute.

ONU Mujeres. (2011). *El Progreso de las Mujeres en el mundo*. Nueva York: ONU Mujeres.

Organización Mundial de la Salud. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Ginebra: OMS.

Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) y Unidad de Generación de Información y Conocimiento (UGIGC). (2018). *Informe Estadístico. Violencia en Cifras*. Lima: MIMP.

Schüssler, R. (2007). *Género y educación*. Lima: PROEDUCA-GTZ.

I. Referencias de internet.

Alania Pozo, Á. (s.f.). Las leyes de amnistía en América Latina. *Perspectiva Internacional*. (Obtenido el 12/02/2019 de <https://perspectivainternacional.wordpress.com/principal/las-leyes-de-amnistia-en-america-latina-2/>).

Citroni, G. (2013). *Esterilizaciones forzadas en el Perú: la lucha por la justicia y contra el silencio*. PNSRPF. (Obtenido el 11/02/2019 de <https://1996pnsrpf2000.wordpress.com/investigacion/derechos-humanos/>).

Cordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2013). *CVR: la respuesta del Estado frente a las políticas de reparación han sido insuficientes*. (Obtenido el 14/02/2019 de

<http://derechoshumanos.pe/2013/08/cvr-la-respuesta-del-estado-frente-a-las-politicas-de-reparacion-han-sido-insuficientes/>).

Consejo de Reparaciones. (2012). *Consejo de Reparaciones aclara que no inscribe a terroristas en el Registro Único de Víctimas*. (Obtenido el 13/02/2019 de <http://www.ruv.gob.pe/CifrasRUV.pdf>).

Demus. (2016a). Caso Manta y Vilca: Empieza juicio contra militares acusados de violaciones sexuales durante el conflicto armado interno. *Demus*. (Obtenido el 13/02/2019 de <https://www.demus.org.pe/noticias/caso-manta-y-vilca-empieza-juicio-contra-militares-acusados-de-violaciones-sexuales-durante-el-conflicto-aramado-interno-2/>).

Demus. (2016b). Congreso legisló de espaldas a las víctimas de violencia sexual del conflicto armado. *Demus*. (Obtenido el 14/02/2019 de <https://www.demus.org.pe/noticias/congreso-legisla-de-espaldas-a-las-victimas-de-violencia-sexual-del-conflicto-armado/>).

Demus. (2017). Víctimas de violencia sexual en conflicto armado exigen aprobación de proyecto de ley para acceso a reparaciones. *Demus*. (Obtenido el 14/02/2019 de <https://www.demus.org.pe/noticias/victimas-de-violencia-sexual-en-conflicto-armado-exigen-aprobacion-de-proyecto-de-ley-para-acceso-a-reparaciones/>).

Derechos Sin Fronteras. (2018). *Larga batalla en búsqueda de justicia: Caso Chumbivilcas*. (Obtenido el 13/02/2019 de <https://derechosinfronteras.pe/larga-batalla-en-busqueda-de-justicia-caso-chumbivilcas/>).

Informe Final de la CVR se hizo público el 28 de Agosto de 2003 al mediodía. (2003). CVR. (Obtenido el 10/02/2019 de <https://www.cverdad.org.pe/pagina01.php>).

Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social. (2016). Registro Único de Víctimas de la violencia será reabierto. *Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social*. (Obtenido el 06/02/2019 de <https://lum.cultura.pe/noticias/registro-%C3%BAnico-de-v%C3%ADctimas-de-la-violencia-ser%C3%A1-reabierto>).

Martínez Osorio, M. (2016). *Los machos de la guerra: la violencia sexual en el Perú durante el conflicto armado*. Dejusticia. (Obtenido el 13/02/2019 de <https://www.dejusticia.org/column/los-machos-de-la-guerra-la-violencia-sexual-en-el-peru-durante-el-conflicto-armado/>).

Meza Ruiz, A. (2016). La sociedad peruana no va a superar los traumas del conflicto armado si las mujeres violentadas sexualmente no acceden a reparaciones. *Demus*. (Obtenido el 24/02/2019 de <https://www.demus.org.pe/noticias/la-sociedad-peruana-no-va-a-superar-los-traumas-del-conflicto-armado-si-las-mujeres-violentadas-sexualmente-no-acceden-a-reparaciones/>).

Noticias ONU. (2018). La lucha contra la violencia sexual ha quedado en resoluciones, no en soluciones. *Noticias ONU*. (Obtenido el 11/02/2019 de <https://news.un.org/es/story/2018/04/1431282>).

Registro Único de Víctimas. (2012). Consejo de Reparaciones aclara que no inscribe a terroristas en el Registro Único de Víctimas. *Registro Único de Víctimas*. (Obtenido el 06/02/2019 de http://www.ruv.gob.pe/noticias_112.html).

Servindi. (2013). Perú: "No puede haber reconciliación sin justicia ni reparación". A diez años de la CVR. *Servindi*. (Obtenido el 10/02/2019 de <https://www.servindi.org/node/52817>).

Tamayo, G. (2013). *De entuertos y a tuerto: Las verdades incómodas del PNSRPF, la renuencia a investigar judicialmente crímenes contra el derecho internacional y sus consecuencias sobre las víctimas*. PNSRPF. (Obtenido el 11/02/2019 de <https://1996pnsrpf2000.wordpress.com/investigacion/critica/>).

J. Documentales.

Humanos, C. d. (Dirección). (2003). *No es solo mi problema, es de todo mi pueblo* [Película]. (Obtenido el 06/02/2019 de <https://www.youtube.com/watch?v=7YDbjW9GRWQ>).